GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 24 DE ENERO DE 2000 Nº 23,974

CONTENIDO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 5a. Casa Nº 5-42.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.B/.3.60

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo: Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 65
(De 21 de septiembre de 1995)

El Licenciado **JULIO ANTONIO CANDANEDO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-71-829, con domicilio en esta ciudad, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, lo declare idóneo para ejercer las funciones de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Con la solicitud acompañó los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, en donde consta que el peticionario es panameño por nacimiento y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.

b) Copia autenticada del diploma expedido por la Universidad la Panamá debidamente registrado en el Ministerio de Educación, en donde consta que JULIO ANTONIO CANDANEDO obtuvo el grado de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el 6 de febrero de 1967.

c) Copia autenticada del certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, donde consta que JULIO ANTONIO CANDANEDO, es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.

d) Certificaciones expedidas por los Juzgados Primero, y Tercero del Circuito de Chiriquí, y del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial , en donde consta que JULIO ANTONIO CANDANEDO ha ejercido la profesión de Abogado por más de diez (10) años.

Del estudio de la documentación aportada se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de Treinta y Cinco (35) años de edad; se halla en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; posee título Universitario en Derecho, debidamente inscrito y ha completado un período de diez (10) años durante los cuales ha ejercido la profesión de Abogado, comprobando así, que cumple con las exigencias del artículo 201 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 79 del Código Judicial.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E :

DECLARAR IDONEO al Licenciado **JULIO ANTONIO CANDANEDO**, con cédula de identidad personal Nº 4-71-820, para ser **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, conforme a lo dispuesto por la Ley.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE
Encargado de la Presidencia de la República

MARTIN TORRIJOS
Ministro de Gobierno y Justicia Encargado

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 212
(De 31 de dciciembre de 1998)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales.

C O N S I D E R A N D O:

*Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la firma forense **ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS,** en calidad de apoderados especiales de la empresa **GRUPO PANALANG - UNIÓN, INC.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 337968, Rollo 57179, Imagen 167, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es **VALERIO DE SANCTIS**, solicita se le conceda a su poderdante licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959.*

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1 - La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.

2 - El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.

3 - El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.

4 - No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

*Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa **GRUPO PANALANG-UNIÓN, INC.** ha consignado a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 No.018-01-010[illegible]0 de 7 de septiembre de 1998, expedida por la Compañía Internacional de Seguros [illegible], por la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), y que vence el 7*

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o el vencimiento de la misma dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la empresa en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER *a la empresa* ***GRUPO PANALANG- UNIÓN, INC.*** *licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.*

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

CARLOS E. ICAZA E.
Director General de Aduanas

REFRENDO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 084
(De 24 de junio de 1999)

LA VICEMINISTRA DE FINANZAS
en ejercicio de funciones delegadas,

C O N S I D E R A N D O:

*Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en calidad de apoderada especial de la empresa **RICARDO PÉREZ, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 22657, Rollo 11110, Imagen 148, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Ricardo Rolando Peréz M., solicita se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que lleguen al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 698 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959.*

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1.- *La presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.*

2.- *El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.*

3.- *El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, sellados para carga internacionales con sellos de seguridad.*

4.- *No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.*

*Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa **RICARDO PÉREZ, S.A.** ha consignado a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 N° 009-07-01-10320 de 30 de septiembre de 1998, expedida por Compañía de Seguros Chagres, S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), y que vence el 28 de febrero de 2002.*

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o el vencimiento de la misma dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la empresa en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

***CONCEDER** a la empresa **RICARDO PÉREZ, S.A.**, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.*

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: *Artículos 608 al 615 del Código Fiscal, Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959 y Decreto Ejecutivo No.4 de 9 de febrero de 1987 y Resuelto N°003-AL de 29 de enero de 1999, adicionado por el Resuelto N°011-AL de 6 de mayo de 1999.*

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas

CARLOS E. KAZA
Director General de Aduanas

REFRENDO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Ministerio de la Presidencia
Despacho de [illegible]

RESOLUCION Nº 133
(De 27 de julio de 1999)

LA VICEMINISTRA DE FINANZAS
en ejercicio de funciones delegadas,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la licenciado Felix Humberto Picardi Campbell, en calidad de apoderado especial de la empresa **CÍA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A.,** sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 255180, Rollo 34248, Imagen 82, de la Sección de Micropeliculas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Mario Medaglia, solicita se le conceda a su poderdante licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto Nº 13[illegible] de 29 de agosto de 1959,

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1. La presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.

2. El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.

3. El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.

4. No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa **CÍA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A.** ha consignado a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 Nº04-02-1[illegible] 5577-00 de 22 de enero de 1999, y endoso Nº2 que corrige el nombre de la entidad oficial, expedida por Compañía Nacional de Seguros, S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), y que vence el 1 de febrero de 2000.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o el vencimiento de la misma dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la empresa en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **CÍA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A.**, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 608 al 615 del Código Fiscal,
Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo No.4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTA A. TEJADA CAÑO
Viceministra de Finanzas

RICARDO E. ZUBIETA R.
Director General de Aduanas, a.i.

REFRENDO:

Contraloría General de la República

RESOLUCION Nº 157
(De 17 de agosto de 1999)

LA VICEMINISTRA DE FINANZAS
en ejercicio de funciones delegadas,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la licenciada **GILMA ROSA ORTIZ,** mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°3-24-133, Agente Corredora de Aduana, con licencia N°96, actuando en su propio nombre, solicita se le conceda renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2° del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1. La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
2. El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
3. El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
4. No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, la señora **GILMA ROSA ORTIZ** ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República la Fianza para Corredores de Aduana N°N99F1564 de 3 de febrero de 1999, expedida por Aseguradora del Atlántico, S.A., por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00), y que vence el 10 de febrero de 2000.

Que la señora **GILMA ROSA ORTIZ** está obligada a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o el vencimiento de la misma dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada,

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la Agente Corredora de Aduana en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la señora **GILMA ROSA ORTIZ,** Agente Corredora de Aduana, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 608 al 615 del Código Fiscal,
Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959;
Decreto Ejecutivo No.4 de 9 de febrero de 1987,
Resuelto N°003-AL de 29 de enero de 1999; adicionado por el Resuelto N°011-AL de 6 de mayo de 1999.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTA A. TEJADA CAÑO
Viceministra de Finanzas

CARLOS E. ICAZA E.
Director General de Aduanas

REFRENDO:

Contraloría General de la República

RESOLUCION Nº 163
(De 27 de agosto de 1999)

LA VICEMINISTRA DE FINANZAS
en ejercicio de funciones delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense De Castro & Robles, en calidad de apoderada especial de la empresa **PANAMÁ AGENCIES COMPANY, INC.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 86505, Rollo 8175, Imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Frank X. Zeimetz, solicita se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1. La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.

2. El pago de una tasa de B/. 1.25 por cada embarque que se despache al exterior.

3. El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.

4. No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa **PANAMÁ AGENCIES COMPANY, INC.** ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 Nº039909216 de 4 de junio de 1999, expedida por Interoceánica de Seguros S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/. 1,000.00), y que vence el 2 de junio de 2000.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o el vencimiento de la misma dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la empresa en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

R E S U E L V E :

CONCEDER a la empresa **PANAMÁ AGENCIES COMPANY, INC.**, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 608 al 615 del Código Fiscal.
Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.
Decreto Ejecutivo No.4 de 9 de febrero de 1987
y Resuelto N°003-AL de 29 de enero de 1999,
adicionado por el Resuelto N°011-AL de 6 de mayo de 1999

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas

CARLOS E. ICAZA E.
Director General de Aduanas

REFRENDO:

Contraloría General de la República

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRA VENTA Nº 898-98
(De 8 de marzo de 1999)

Entre los suscritos a saber: **NICOLAS ARDITO BARLETTA**, varón, panameño, doctor en Economía, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 2-42-565, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, debidamente facultado por la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la ley N° 7 de 7 de marzo de 1995; por la Resolución de Junta Directiva No.217-97 de 19 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución de Junta Directiva N°174-98 de 28 de agosto de 1998; y la Resolución de Junta Directiva N° 161-98 de 31 de julio de 1998, Licitación Pública N° 06-ARI-98; quien adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte y por la otra **ORLANDO ACOSTA PATIÑO**, varón, panameño, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-215-135, vecino de esta ciudad, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES BASSAREL,S.A.**, inscrita a la Ficha 347660, Rollo 60774, Imagen 44 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el presente contrato de compraventa de bienes inmuebles al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Facultad de disposición de la Finca. LA AUTORIDAD declara lo siguiente:

1. Que **LA NACIÓN** es propietaria de la Finca No.161696, inscrita al rollo 23,227 complementario, documento 1, Sección de Propiedad (ARI), provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendado por el Ministerio de Hacienda

y Tesoro y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

4. Queda claramente establecido que tanto el edificio N°28, como el terreno sobre el cual está construido, forman parte de la finca N°161696, inscrita al rollo N°23227, documento 1 de la Sección de la Propiedad (ARI) provincia de Panamá del Registro Público; terreno y mejoras que serán segregados y declarados para que formen finca aparte, una vez quede inscrita la escritura pública de compraventa en el Registro Público.

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD** que en ejercicio de la asignación de las facultades de custodia, administración, arrendamiento, concesión o venta de bienes revertidos, debidamente consagrada en la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 y sobre la base de la Resolución de Junta Directiva N°217-97 de 19 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución de Junta Directiva N°174-98 de 28 de agosto de 1998; traspasa en forma real y efectiva en calidad de venta a **EL COMPRADOR**, un área de terreno de 778.39 mts2, sobre la cual existe el edificio N°28, cuyas superficies, medidas y linderos se describen en el "**Anexo 1**" de este contrato, y que forma parte de mismo.

TERCERA: Precio y Forma de pago del bien inmueble. Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que el precio de venta del bien inmueble es por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS BALBOAS (B/. 213,192.00)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada, de la cual ha recibido **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, mediante abono equivalente al 20%, la suma de **VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.26,649.00)**, según consta en los recibos N°3706 de 21 de agosto de 1998 y N°6032 de 16 de octubre de 1998, expedidos por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, y una Fianza de Cumplimiento de Contrato N°039808890, de 6 de octubre de 1998, emitida por la Compañía Interoceánica de Seguros, S.A., la misma contiene Endoso N°1 con fecha de 29

de diciembre de 1998 y Endoso N°2 de 31 de diciembre de 1998; por un límite máximo de **QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.15,989.40)**, quedando un saldo pendiente de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS (B/.186,543.00)**, el cual será cancelado por **EL COMPRADOR** una vez se encuentre inscrita en el Registro Público la compraventa; según consta en la Carta de Pago Irrevocable de 12 de diciembre de 1998, emitida por Wall Street, Compañía Hipotecaria, equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS (B/.138,536.00)** y según Carta de Pago Irrevocable de 21 de diciembre de 1998, emitida por el Banco del Istmo, equivalente a **CUARENTA Y OCHO MIL SIETE BALBOAS (B/. 48,007.00)**. Una vez que dichos bancos cancelen a **LA AUTORIDAD**, las cantidades señaladas en las Cartas de Pago Irrevocables, **LA AUTORIDAD** le devolverá la referida Fianza a **EL COMPRADOR**.

Los pagos ingresarán a la partida presupuestaria [illegible]02.

Los abonos realizados y la fianza, [illegible] será cancelada, ingresarán de igual forma a la partida [illegible] hipotecaria N° 2.1.1.1.02 y no serán devueltos a **EL COMPRADOR** de presentarse incumplimiento en el pago de la totalidad del precio establecido y se retendrán como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

CUARTA: Destino del Bien. Declara **LA AUTORIDAD** y lo acepta **EL COMPRADOR** que el bien inmueble que se da en venta a través de este contrato, Edificio [illegible] será destinado únicamente para uso residencial de mediana densidad. La zonificación de este edificio se basa en las Resoluciones N°25-98 del 25 de mayo de 1998, la N°28-98 del 2 de julio de 1998 y la N°30-98 de 7 de julio de 1998, emitidas por el Ministerio de Vivienda, tal cual como se encuentran detalladas en el **"Anexo 2"** que forma parte integral de este contrato, cuyos lineamientos son de obligatorio cumplimiento.

QUINTA: Queda igualmente convenido entre las partes aquí contratantes, que la presente venta y traspaso será libre de todo gravamen y de toda deuda o pasivo.

SEXTA: Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que en el bien objeto de este contrato de compra venta pueden existir o existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado eléctrico, cableado de teléfonos, a las cuales **EL COMPRADOR**, permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que este no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL COMPRADOR** asumirá todos los gastos en que se incurra.

De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción a los bienes que por este medio se ceden.

SEPTIMA: Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que correrá por cuenta de este la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual, y soterrada de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

OCTAVA: Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que correrá por cuenta de este la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

NOVENA: Queda igualmente convenido que los gastos que ocasione la presente Escritura Pública en su inscripción correrán por cuenta de **EL COMPRADOR**.

DECIMA: EL COMPRADOR se compromete a cumplir con las disposiciones sobre protección al medio ambiente y a cumplir con los usos del suelo aprobados por la Ley 21 de 2 de julio de 1997. De igual forma, se compromete a cumplir con las disposiciones que se establecen en el "Documento de Ciudad Jardín", (Anexo N°3), que forma parte integral de este contrato.

DECIMA PRIMERA: Serán en todo caso causal de Resolución Administrativa del presente contrato las establecidas en el artículo N°104 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, el hecho de que la Escritura Pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público por causas imputables a **EL COMPRADOR** y que este incumpla con la forma de pago a que se refiere este contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: Declara **EL COMPRADOR** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedor cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades de los bienes inmuebles objeto de la compraventa, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD**, así como de el saneamiento por efectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, toda vez que esta ignora en estos momentos dichos vicios debido a la ausencia de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento, criterios que respondían a la época en la dual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD**.

DÉCIMA TERCERA: EL COMPRADOR, acepta la venta que se le hace de los bienes que se describen en el "**Anexo 1**" que por este medio le hace **LA AUTORIDAD** en los términos aquí pactados.

DÉCIMA CUARTA: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N°106 de 30 de septiembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación

de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

DÉCIMA QUINTA: El presente contrato de compraventa no causará la presentación de Timbres Fiscales de acuerdo a lo que establece el Artículo 973, numeral 8 del Código Fiscal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NICOLÁS ARDITO BARLETTA
LA AUTORIDAD

ORLANDO ACOSTA PATIÑO
REPRESENTANTE LEGAL DE LA
SOCIEDAD INVERSIONES BASSAREL, S.A.
EL COMPRADOR

REFRENDO POR:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
DIRECCIÓN DE [illegible] Y MERCADEO
[illegible] LEGAL
El suscrito certifica que el presente documento es fiel copia de su original que reposa en este despacho.
Panamá, 27 de Dic de 1999

ANEXO 1

DESCRIPCIONES DEL LOTE Y SUS MEJORAS

DESCRIPCIÓN DE LA PARCELA VEINTIOCHO (28), EN QUARRY HEIGHTS.

Partiendo del **punto cuatro (4)**, localizado más al Oeste de la parcela, se mide en dirección Norte, sesenta y cuatro grados, dieciocho minutos, cincuenta y siete segundos, Este **(N 64° 18′ 57″ E)**, con una distancia de dieciséis metros con cincuenta y un centímetros **(16.51 m)**, hasta llegar al **punto tres (3)** y colinda por este lado con el lote veintisiete (27). De aquí se continúa en **línea curva** de treinta y un metros con sesenta y cinco centímetros **(31.65 m)**, con un **radio** de cuarenta y tres metros con cincuenta y cinco centímetros **(43.55 m)**, sostenida por una **cuerda** de treinta metros con noventa y seis centímetros **(30.96 m)** en dirección Sur, cuarenta y nueve grados, dieciocho minutos, dieciocho segundos, Este **(S 49° 18′ 18″ E)**, hasta llegar al **punto dos (2)** y colinda por este lado con la Calle Sturgis. De aquí se continúa en dirección Sur, veintiséis grados, dieciséis minutos, cincuenta y siete segundos, Oeste **(S 26° 16′ 57″ O)**, con una distancia de dieciséis metros con diecinueve centímetros **(16.19 m)**, hasta llegar al **punto uno (1)**. De aquí se continúa en dirección Sur, cincuenta y un grados, cincuenta y siete minutos, cuarenta y tres segundos, Oeste **(S 51° 57′ 43″ O)**, con una distancia de siete metros con noventa y seis centímetros **(7.96 m)**, hasta llegar al **punto ocho (8)** y colinda por estos lados con el lote treinta y tres (33). De aquí se continúa en dirección Norte, veintinueve grados, treinta y cinco minutos, cuarenta segundos, Oeste **(N 29° 35′ 40″ O)**, con una distancia de tres metros con cincuenta y un centímetros **(3.51 m)**, hasta llegar al **punto siete (7)**. De aquí se continúa en dirección Norte, setenta grados, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y dos segundos, Oeste **(N 70° 45′ 42″ O)**, con una distancia de siete metros con sesenta y nueve centímetros **(7.69 m)**, hasta llegar al **punto seis (6)** y colinda por estos lados con el lote ciento cincuenta (150). De aquí se continúa en dirección Norte, cuarenta y cinco grados, ocho minutos, cincuenta y siete segundos, Oeste **(N 45° 08′ 57″ O)**, con una distancia de doce metros con veinticinco centímetros **(12.25 m)**, hasta llegar al **punto veintitrés (23)**. De aquí se continúa en dirección Norte, veintiún grados, treinta y nueve minutos, seis segundos, Oeste

(N 21° 39′ 06″ O), con una distancia de diecinueve metros con sesenta y dos centímetros (19.62 m), hasta llegar al punto cuatro (4), origen de esta descripción, y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento sesenta y un mil seiscientos noventa y seis (161696), Rollo veintitrés mil doscientos veintisiete (23227), Documento uno (1), propiedad de la Nación.

La parcela descrita tiene una superficie de setecientos setenta y ocho metros cuadrados con treinta y nueve decímetros cuadrados (778.39 m^2).

SEGÚN PLANO N° 80814-84068, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 9 DE JUNIO DE 1998.

Edificio número veintiocho (Nº 28) de tres (3) plantas, con cuatro (4) apartamentos en hileras (cada apartamento usa una sección por planta o sea tres (3) niveles sucesivos). La primera planta esta dividida en cuatro (4) secciones y consta de cuatro (4) escaleras de acceso individual, cuatro (4) lavanderías, cuatro (4) depósitos y cuatro (4) estacionamientos; la segunda y tercera planta se dividen en cuatro (4) secciones, o sea las áreas sociales de los apartamentos; construido con estructura de concreto, piso de concreto llaneado y paredes de bloques de cemento en la primera planta, pisos de madera revestidos con mosaico de vinil y paredes externas de madera y de gypsum board (interna) en la segunda y tercera planta, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio (tipo guillotina), cielo raso de celotex, techo con estructura de madera y cubierta de zinc.

El perímetro de construcción del edificio se describe así: por el Norte en línea recta mide ocho metros con ochenta y cinco centímetros (8.85 m), por el Este en línea recta mide veintiséis metros (26.00 m), por el Sur en línea recta mide ocho metros con ochenta y cinco centímetros (8.85 m) y por el Oeste en línea recta mide veintiséis metros (26.00 m).

Primera planta, con un área cerrada de construcción de cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados (43.36 m2) y área abierta techada de ciento ochenta y seis metros cuadrados con setenta y cuatro decímetros cuadrados (186.74 m2).

Segunda y tercera plantas, con un área cerrada de construcción de doscientos treinta metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (230.10 m2) por planta.

El edificio tiene un área total de construcción de seiscientos noventa metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados (690.30 m2).

Colindantes: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre el cual está construida.

ANEXO 2

ZONIFICACION

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE VIVIENDA
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO

RESOLUCION N° 25-98

(de 25 de Mayo de 1998).

"Por la cual se modifica la servidumbre vial y línea de construcción de una calle localizada en Quarry Holghts, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá".

LA DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), de acuerdo con los fundamentos establecidos en la Ley N°9 de 25 de enero de 1973, ha solicitado a este Ministerio, la modificación de la servidumbre vial y línea de construcción de la calle Sturgis, localizada en Quarry Heights, Corregimiento de Ancón.

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con lo establecido en el literal "q" del artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, urbanizaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.

Que la solicitud de la Autoridad de la Región Interoceanica (A.R.I) se basa en que existen elementos físicos y naturales como pendientes pronunciadas, estructuras existentes y fondos de lotes reducidos, que afectan la aplicación de la servidumbre y línea de construcción asignada a la calle Sturgis.

Que la Dirección General de Desarrollo Urbano, ha evaluado lo solicitado y considera factible la modificación de la servidumbre vial y la línea de construcción asignada a la calle Sturgis mediante la Resolución N° 17-98 de 25 de marzo de 1998.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la servidumbre de la calle Sturgis de 12.00 metros a 10.00 metros, o sea 5.00 metros a ambos lados del eje de la vía y la línea de construcción de 8.50 metros a 5.00 metros a partir del eje central de la vía.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia autenticada de esta Resolución a la Autoridad de la Región Interoceanica (A.R.I) y a todas las entidades que en una u otra forma participan en forma coordinada en la aplicación de las Normas de Desarrollo Urbano.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N°9 de 25 de enero de 1973.

Dada en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de Mayo de 1998.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

ARQ. IRNA BERRIO DE DE LEON
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE VIVIENDA
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO

RESOLUCION N° 28-98

(de 5 de julio de 1998) No.

"Por la cual se aprueba las Servidumbres viales y Lineas de construcción para la– 2ª Etapa de la Comunidad de Quarry Heights, localizado en el corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá.

LA DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), de acuerdo con los fundamentos establecidos en la Ley N°9 de 25 de enero de 1973, ha solicitado a este Ministerio, la aprobación de servidumbres de vias y lineas de construcción para la –2ª etapa de la comunidad de Quarry Heights, localizado en el corregimiento de Ancón, provincia de Panamá.

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con lo establecido en el literal "q" del artículo 2 de la pre-citada ley , levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, urbanizaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.

Que de acuerdo al Plan General de Usos de Suelo contenida en la Ley 21 de 2 de julio de 1997, el uso de suelo donde se localiza el sector en estudio esta clasificado como uso mixto, centro urbano, el cual permite los usos residenciales de baja, mediana y alta densidad al igual que brinda empleos y servicios comunales, entre otros.

Que la Dirección General de Desarrollo Urbano, ha evaluado lo solicitado y considera factible asignar las servidumbres de vias con sus respectivas líneas de construcción, a sendas calles que sirven de acceso a los residentes de la Comunidad de Quarry Heights, localizado en el corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Aprobar las servidumbres de vias y líneas de construcción para la Avenida Morgan, Edwards Place, Calle Devers, Calle Andrews Place y Calle sin nombre de acceso por Avenida Morgan de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	NOMBRE	CATEGORIA	SERVIDUMBRE	LINEA DE CONSTRUCCION
1	Avenida morgán	Colectora	15.00	12.50
2	Edwuards Place	Local	12.00	8.50
3	Calle s/n. (acceso por Ave. Morgan)	Local	10.80	7.90
4	Calle Devers	Local	10.80	7.90
5	Calle Andrews Place	Local	10.80	5.40

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia autenticada de esta Resolución a todas las entidades que en una u otra forma participan en forma coordinada en la aplicación de las Normas de Desarrollo Urbano.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N°9 de 25 de enero de 1973.

Dada en la ciudad de Panamá a los 2 días del mes de julio de 1998.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

ORIGINAL FIRMADO POR EL DIRECTOR GRAL. DE DESARROLLO URBANO

ARQ. IRNA BERRIO DE DE LEON
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE VIVIENDA
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO

RESOLUCION N° 2098

(de 1 de julio de 1998)

"Por la cual se aprueba la ordenanza de zonificación 2ª Parte de la Comunidad de Quarry Heights, localizado en el corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá.

LA DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), de acuerdo con los fundamentos establecidos en la Ley N°9 de 25 de enero de 1973, ha solicitado a este Ministerio, la **ordenanza de zonificación –2ª parte de la comunidad de Quarry Heights**, localizado en el corregimiento de Ancón, provincia de Panamá.

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con lo establecido en el literal "q" del artículo 2 de la pre-citada ley , levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, urbanizaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.

Que de acuerdo al Plan General de Usos de Suelo contenida en la Ley 21 de 2 de julio de 1997, el uso de suelo donde se localiza el sector en estudio esta clasificado como uso mixto, centro urbano, el cual permite los usos residenciales de baja, mediana y alta densidad al igual que brinda empleos y servicios comunales, entre otros.

Que la Dirección General de Desarrollo Urbano, ha evaluado lo solicitado y considera factible asignar los códigos de zona R1-A, R2-B,C-1,E-4 y F-7 ya que se ajustan en los usos de suelo establecidos en la precitada Ley.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar los códigos de zona **R1-A (Residencial de Baja Densidad)**, para los lotes con acceso a través de la Avenida Morgan y Calle Edwards Place enumerados del 301 al 308 del 311 al 313 del 320 al 323 36,37,38,39,45 y el 212 , **R2B (Residencial de mediana Densidad)** para los lotes enumerados 083, 084, 086, 50, **C1(Comercial**

Vecinal) al lote enumerado 119, F-7 (Institucional Administrativo) para los edificios N° 88 (actualmente utilizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores), edificio N°81 (Tunel de comunicaciones entre calle Andrews y Calle Sturgis), E4 (Reserva Ecológica) se establecerá una franja de área verde en la parte posterior de las viviendas ubicadas entre Avenida Morgan y Avenida Andrews, cuya cabida superficiaria es de 6.0 Has. +5775m2

PARAGRAFO: Los lotes enumerados a los cuales se les asignó los códigos de zona **R1-A, R2-B, C-1, F-7, E-4**, se encuentran en plano adjunto a esta Resolución. Las regulaciones prediales que rigen para los códigos de zona R1-A y R2-B, están contenidas mediante Resolución N°56-90 de 26 de octubre de 1990 y la Resolución 60-91 de 4 de julio de 1991, el código de zona C1, se fundamenta en la Resolución N°188-93, de 13 de septiembre de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: Adoptar en la Ordenanza de Zonificación de la Segunda (2da) Parte de la comunidad de Quarry Heights, los códigos de zona y disposiciones sobre usos de suelo F-7 y E-4 que se detallan a continuación:

INSTITUCIONAL ADMINISTRATIVO F-7 (Administración Urbana o Central):
Se refiere al uso de administración urbana central. Esta relacionado con la prestación de servicios de administración gubernamental o comunal, por parte de las instituciones estatales o municipales (Servicios gubernamentales o relacionados con el Canal).

REGULACIONES PREDIALES:

- Area mínima de lote mínimo: 1,000.00 m2
- Frente mínimo de lote: 20.00 m
- Fondo mínimo de lote: 50.00 m
- Altura máxima: Libre
- Area de ocupación: 60 %
- Area libre: 40 %
  3.00 m con vanos o aberturas
- Retiro posterior 5.00 m.
- Línea de construcción: 5.00 metros o la que indique el Plan Vial
- Estacionamientos: 1 por cada 40.00 m2 de área de construcción cerrada.

RESERVA ECOLÓGICA E-4 : Las área señaladas con este código de zonificación sólo podrán utilizarse para la realización de recreación activa y pasiva relacionadas con el disfrute de la naturaleza. En general son áreas no desarrollables ; sin embargo se permitirán las actividades que no riñan con la preservación del medio natural , previamente aprobadas por las autoridades competentes en esta materia. De esta manera estos sectores continuarán teniendo un balance entre la naturaleza y las edificaciones.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia autenticada de esta Resolución a todas las entidades que en una u otra forma participan en forma coordinada en la aplicación de las Normas de Desarrollo Urbano.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley Nº9 de 25 de enero de 1973.

Dada en la ciudad de Panamá a los 7 días del mes de julio de 1998.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO POR EL
DIRECTOR GRAL DE
DESARROLLO URBANO

ARQ. IRNA BERRIO DE DE LEON
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO

ANEXO 3

DOCUMENTO DE CIUDAD JARDIN

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
DIRECCION DE PLANIFICACION TECNICA

DOCUMENTO "CIUDAD JARDIN EN QUARRY HEIGHTS"

El presente documento contiene restricciones al dominio con el fin de poder ejercer ciertos controles sobre la arquitectura y la imagen de conjunto de Ciudad Jardín que posee el sitio. Las reglamentaciones propuestas son las siguientes:

Zonificación:

- Deberán sujetarse a las normas de zonificación y planes urbanísticos que se hayan establecido o que se establezcan en el futuro. (Resolución N° 25-98 de 25 de mayo de 1998, Resolución N°28-98 de 2 de julio de 1998 y la Resolución N°30-98 de 7 de julio de 1998 de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda). (Ver Anexo N°2 del Contrato de Compra Venta)

Definición de la Propiedad:

- Sólo se permitirá demarcación de la propiedad mediante cerca, si esta es de ciclón, madera, forja o vegetación, dejando siempre la mayor visibilidad posible a través de la misma. La cerca podrá ser hasta 1.80 m de altura del suelo natural.

- El comprador no podrá apropiarse de suelos colindantes a los linderos establecidos de su lote para fines de ampliación o custodia. Esto incluye servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas.

Arquitectura:

- En la ordenanza R1-A el porcentaje de ocupación del lote debe ser de 45%. Este porcentaje implica la superficie de edificación abierta, abierta techada y cerrada. Del 55% restante perteneciente al área libre se podrá destinar con fines recreativos (piscinas, barbacoas, bohíos, etc. sin fines de lucro) el 40% del mismo. El 60% restante del área libre deberá conservarse como área verde natural.

- En la ordenanza R1-B el porcentaje de ocupación del lote debe ser de 60%. Este porcentaje implica la superficie de edificación abierta, abierta techada y cerrada. Del 40% restante perteneciente al área libre se podrá destinar con fines recreativos (piscinas, barbacoas, bohíos, etc. sin fines de lucro) el 40% restante del área libre deberá conservarse como área verde natural.

- Tipología Arquitectónica. Conservar las características físicas del diseño adaptado al clima tropical lluvioso en las edificaciones existentes y en las nuevas.

- Techos: techos y aleros que con pendiente entre 30° y 50°, los aleros cubren vanos y terrazas, los mismos tienen una extensión mínima de 1.50 m en sentido horizontal. Techos y aleros de zinc pintado de celeste.

- Vanos: las aberturas de fachadas existentes se mantendrán en forma y tamaño; los vanos de las nuevas edificaciones deberán guardar la misma proporción y formas de las existentes.

- Paredes: las paredes de fachada de las edificaciones existentes deberán mantenerse de madera u otro material que presente las mismas características de textura, colocadas en sentido horizontal. El color predominante deberá seguir siendo blanco, se permite otros colores para resaltar detalles de la edificación como vanos, dinteles, ménsulas, etc. Las paredes de fachada de las nuevas edificaciones deberán tener los mismos materiales, textura y color que las existentes.

- Piso: el nivel del piso acabado debe mantenerse como hasta ahora de .60 a 1.00 m sobre el suelo natural, elevado sobre pilotes. El mismo podrá ser de madera u otro material de características similares en textura y color.

Areas Verdes y Medio ambiente:

- La fauna y vegetación de las servidumbres, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas. Está prohibido arrojar desperdicios orgánicos e inorgánicos dentro de las servidumbres públicas.

- Cada propietario es responsable del mantenimiento y poda de la vegetación dentro de su lote.

- La basura y otros desechos deberán mantenerse en empaques que garanticen la adecuada recolección e higiene del área. El recipiente donde se deposite la basura debe estar ubicado dentro de la propiedad.

- El propietario es responsable del aseo y la poda de cualquier porción de servidumbre colindante al lote, sin que esto implique derechos sobre la misma.

Señalización:

- Las señales publicitarias están prohibidas dentro de las áreas residenciales.

- En las áreas comerciales las señales publicitarias deberán localizarse sólo dentro de la propiedad y sin detrimento de la vegetación. En la servidumbre pública está prohibido instalar señalización publicitaria.

- Para el área institucional y administrativa local se admite señalización de tipo informativo en muros y servidumbres. Siempre y cuando estas no afecten la vegetación y la visión de conjunto.

Infraestructura:

- Debe respetarse la vialidad existente, a excepción de que las autoridades estatales establezcan lo contrario.

- El tendido eléctrico deberá ir soterrado para evitar la contaminación visual que producen los cables y postes eléctricos a la vista. Se mantendrá la actual tipología de luminarias con el fin de preservar la unidad de conjunto.

- Mantener limpios los desagües y canaletas que se encuentran localizados dentro de la propiedad. Estas no podrán ser obstaculizadas por muros, veredas y otro tipo de elemento construido.

- Las aceras y veredas deben mantenerse libres de obstáculos a la circulación peatonal.

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 635-99
(De 9 de julio de 1999)

Entre los suscritos **NICOLAS ARDITO BARLETTA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, doctor en economía, portador de la cédula de identidad personal N° 2-42-565, en su condición de Administrador General y Representante Legal de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI)**, debidamente facultado por la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 21 de 2 de julio de 1997, por la Resolución de la Junta Directiva N°217-97 de 19 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución de Junta Directiva N°174-98 de 28 de agosto de 1998, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y por la otra **JOWEE RAUL FIGUEROA CAMARGO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-511-139, vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar el presente contrato de Compraventa sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Facultad de disposición de la finca.

LA AUTORIDAD declara:

1) Que la **NACION** es propietaria de la Finca 161696 inscrita al Rollo 23,227 Complementario, Documento 1, de la Sección de la Propiedad (ARI) del Registro Público, ubicada en la provincia de Panamá.

2) Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.

3) Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, consta inscrito en el Registro Público.

4) Que de la finca antes descrita se segregará el lote de terreno sobre el cual existe construida la vivienda N° 18, que formará finca aparte en el Registro Público y cuyos linderos, medidas y superficies se describen en el Anexo N°1 de este contrato.

SEGUNDA: Objeto del Contrato.

Declara **LA AUTORIDAD** que de conformidad con la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° [illegible] de [illegible] de marzo de 1995, y la Ley N° 21 de 2 de julio de 1997 del Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, **LA AUTORIDAD** podrá vender, arrendar y dar en concesión las tierras y demás bienes revertidos, así como ejercer las facultades de custodia y administración de dichos bienes. Sobre la base de la Resolución Administrativa N° 090-99 del 13 de abril de 1999, da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, un área de terreno de 1,003.12 mts^2 donde se encuentra construida la Vivienda N°18, cuya descripción se detalla en el Anexo N°1 de este contrato. Dicha área se encuentra ubicada en Altos de [illegible], Corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá y forma parte de la Finca N°161696, inscrita al Rollo 23,227 complementario, Documento 1, de la Sección de la Propiedad (SPI), Provincia de Panamá, del Registro Público, libre de gravámenes, salvo las restricciones de ley que sobre la misma pesen, comprometiéndose **LA AUTORIDAD** al saneamiento en caso de evicción.

TERCERA: Resto libre de la finca madre.

Declara **LA AUTORIDAD** que en virtud de la segregación antes citada la finca madre número 161696, antes mencionada quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público una vez que se segregue el lote de terreno descrito en el Anexo N°1 de este contrato.

CUARTA: Precio de Venta.

Declara **LA AUTORIDAD y EL COMPRADOR** que el precio de venta del bien objeto de este contrato, es por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.180,420.99)**, pagadero en moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **EL COMPRADOR**, la cual es superior al valor refrendado.

QUINTA: Forma de Pago.

Declara **LA AUTORIDAD** haber recibido, como requisito previo, a la firma de este contrato, la suma de **TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTESIMOS (B/.36,084.19)** en concepto de abonos, como consta en los recibos N°640 del 7 de mayo de 1999, N°765 del 10 de junio de 1999 y N°773 del 14 de junio de 1999, expedidos por la Dirección de Finanzas de la ARI, quedando un saldo de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/.144,336.80)**, que será cancelado por **EL COMPRADOR** una vez quede inscrito en el Registro Público, la escritura de compraventa. A fin de garantizar el pago de esta suma, **EL COMPRADOR** entrega a **LA AUTORIDAD** una carta de promesa de pago irrevocable de 4 de junio de 1999, con un término de vigencia de hasta el 1 de diciembre de 1999, expedida por el PANABANK., en la cual dicho Banco se obliga a pagar a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/.144,336.80)**.

El precio de venta del lote con la vivienda sobre el construido, ingresará a la partida presupuestaria No. 2.1.1.1.02.

SEXTA: Uso del bien.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que el lote que se segrega y la vivienda sobre el construido y que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente a uso residencial, sujetando dicho uso a la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 y la Resolución de Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica N° 174-98 de 28 de agosto de 1996.

SEPTIMA: Causas imputables a las partes

Las partes acuerdan que si el contrato no se perfecciona por causa no imputable a **EL COMPRADOR**, el abono le será devuelto en su totalidad, a **EL COMPRADOR**, sin responsabilidades para **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, ni pago de intereses a favor de **EL COMPRADOR**. En caso contrario, si la razón que no permitió el perfeccionamiento del contrato, entendiéndose por tal el pago de la totalidad del precio de venta, fuese una causa imputable a **EL COMPRADOR**, éste perderá el abono, lo que no implica renuncia de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer los demás derechos y obligaciones que se deriven del incumplimiento del contrato por parte de **EL COMPRADOR**.

OCTAVA: Responsabilidad por los gastos del bien:

EL COMPRADOR correrá con los gastos de notaría y de registro que se produzcan con motivo de este contrato de compraventa. Una vez inscritas en el Registro Público, correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás obligaciones y/o tasas por prestación de otros servicios públicos; así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles.

NOVENA: Responsabilidades de EL COMPRADOR.

1) Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que correrá por cuenta de este la adecuación de las instalaciones soterradas existentes a un sistema individual para cada vivienda de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

2) Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que correrá por cuenta de este la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición del consumo de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por Metro Este (antiguo IRHE).

DÉCIMA: (Protección de Vida Silvestre)

EL COMPRADOR acepta y se compromete a proteger y conservar toda manifestación de vida silvestre que se encuentre en el área vendida, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, complementada por la Ley 24 de 7 de junio de 1995.

DÉCIMA PRIMERA: (Principio de integración del contrato).

Queda aceptado entre las partes contratantes, que forman parte integral del presente contrato de compraventa la solicitud de precios N°34-99, Primera Convocatoria, que sirvió de base a la propuesta hecha por **EL COMPRADOR**.

DECIMA SEGUNDA: Restricciones al Dominio

El Anexo N°2: Restricciones de dominio para mantener el carácter de Ciudad Jardín en Altos de Quarry, están señaladas en el presente contrato y designado como Anexo N°2, el cual forma parte integral de este contrato.

DECIMA TERCERA: El Impuesto de transferencia de bien inmueble.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de

transferencia de que trata dicha Ley, ni la presentación de timbres fiscales, conforme a los artículos 973, ord. 8, 16; y 314 del Código Fiscal.

DÉCIMA CUARTA: Libre acceso a funcionarios.

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que en el lote, objeto de este contrato pueden existir líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tuberías de cableado de teléfonos; a las cuales **EL COMPRADOR** permitirá el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que este no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL COMPRADOR** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la finca que se forme producto de la segregación descrita en el Anexo N° 1 de este contrato y que por este medio se vende.

DÉCIMA QUINTA: Causales de Terminación

El presente contrato podrá darse por terminado mediante Resolución Administrativa en base a las causales señaladas en el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que sean aplicables y en particular por cualquiera de las causales siguientes:

1.- Que **EL COMPRADOR**, se niegue a firmar la escritura pública de compraventa, una vez **LA AUTORIDAD** le notifique que la misma está lista para su firma.

2.- Que **EL COMPRADOR** incumpla con la forma de pago del bien inmueble que se le vende.

3.- Que la Escritura Pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público en un plazo de quince (15) días, por causas imputables a **EL COMPRADOR**.

4.- Cuando la causal de resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento de algunas de las obligaciones que asume **EL COMPRADOR** o de alguna de las mencionadas en esta cláusula, **LA AUTORIDAD** quedará facultada de pleno derecho para resolverlo administrativamente.

DÉCIMA SEXTA: Inspección y Aceptación del Bien.

Declara **EL COMPRADOR** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato, y es conocedor cabal de las condiciones físicas y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe y acepta a entera satisfacción como apto para el uso y finalidades que se destina por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiera tener la cosa vendida, de cuya existencia ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD**, por razón de la ausencia de información completa y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando por este medio **EL COMPRADOR** a cualquier reclamo o acción judicial, por tales causas contra **LA AUTORIDAD**.

CONTRALORIA GENERAL CONTROL FISCAL

DÉCIMA SEPTIMA: Legislación aplicable.

Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del ordenamiento jurídico nacional, particularmente la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N° 21 de 2 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias aplicables. **EL COMPRADOR** renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia. (Art.77, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995).

DECIMA OCTAVA: Aceptación de los términos y condiciones.

Declara **EL COMPRADOR** que acepta la compraventa del bien descrito en los Anexos N° 1 y N° 2 de este contrato, que le hace **LA AUTORIDAD** en los términos y condiciones expresadas.

DECIMA NOVENA: Nulidades

Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato sean declaradas nulas por ilegales, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

VIGESIMA :

Este contrato entrará a regir a partir del refrendo por la Contraloría General de República.

Para constancia se firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

CONTRALORÍA GENERAL CONTROL FISCAL

NICOLÁS ARDITO BARLETTA
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

JOWEE RAUL FIGUEROA CAMARGO
EL COMPRADOR

REFRENDADO POR:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ANEXO N° 1

DESCRIPCION DEL LOTE Y SUS MEJORAS

DESCRIPCIÓN DE LA PARCELA DIECIOCHO (18), EN QUARRY HEIGHTS.

Partiendo del **punto cinco (5)**, localizado más al Noreste de la parcela, se mide en dirección Norte, ochenta y seis grados, veinte minutos, cuarenta y ocho segundos, Oeste **(N 86° 20′ 48″ O)** una distancia de treinta y cinco metros con setenta y siete centímetros **(35.77 m)**, hasta llegar al **punto uno (1)** y colinda por este lado con el lote C - diecisiete (C-17). De aquí se continúa en dirección Sur, siete grados, cuarenta y tres minutos, once segundos, Este **(S 07° 43′ 11″ E)**, con una distancia de quince metros con cuarenta centímetros **(15.40 m)**, hasta llegar al **punto dos (2)**. De aquí se continúa en dirección Sur, veinte grados, veintiocho minutos, quince segundos, Este **(S 20° 28′ 15″ E)**, con una distancia de dieciocho metros con veintiocho centímetros **(18.28 m)** hasta llegar al **punto tres (3)** y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento sesenta y un mil seiscientos noventa y seis (161696), Rollo veintitres mil doscientos veintisiete (23227), Documento uno (1), propiedad de la Nación. De aquí se continúa en dirección Norte, ochenta y un grados, cuarenta y cinco minutos, dieciocho segundos, Este **(N 81° 45′ 18″ E)**, con una distancia de treinta y dos metros con doce centímetros **(32.12 m)**, hasta llegar al **punto cuatro (4)** y colinda por este lado con el lote C - diecinueve (C-19). De aquí se continúa en **línea curva** de veinticinco metros con noventa y seis centímetros **(25.96 m)**, con un **radio** de ciento diecinueve metros con doce centímetros **(119.12 m)**, sostenida por una **cuerda** de veinticinco metros con noventa y un centímetros **(25.91 m)** en dirección Norte, diez grados, seis minutos, cuarenta y seis segundos, Oeste **(N 10° 06′ 46″ O)**, hasta llegar al **punto cinco (5)**, origen de esta descripción, y colinda por este lado con la Calle Parkinson.

La parcela descrita tiene una superficie de mil tres metros cuadrados con doce decímetros cuadrados **(1,003.12 m²)**.

SEGÚN PLANO N° 80814-83219, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 27 DE MARZO DE 1998.

26/6/98

DESCRIPCIÓN DE LA VIVIENDA DIECIOCHO (18), EN QUARRY HEIGHTS.

Vivienda unifamiliar número dieciocho (N°18), consta de dos (2) plantas, construida con estructura de madera sobre base de concreto, pisos y paredes de madera, tres (3) escaleras exteriores de madera, ventanas de vidrio fijo (tipo francesa) y de mallas contra insectos en marcos de madera, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de zinc.

Planta Baja: consta de sala, comedor, portal, cocina, despensa, cuarto de empleada, depósito, lavandería, uno y medio (1 ½) servicios sanitarios y garaje techado, con un área cerrada de construcción de ciento veintitrés metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (123.80 m2), área abierta techada (portal) de ciento diez metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados (110.88 m2).

Planta Alta: consta de cuatro (4) recámaras, guardarropas, pasillo, dos (2) servicios sanitarios y portal; con un área cerrada de construcción de ciento cincuenta y dos metros cuadrados con once decímetros cuadrados (152.11 m2) y área abierta techada (portal) de treinta y dos metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (31.29 m2).

Con un área cerrada total de doscientos setenta y cinco metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (275.91 m2), área abierta de ciento cuarenta y tres metros cuadrados con diecisiete decímetros cuadrados (143.46 m2), escaleras de quince metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (15.42 m2) y garaje de veintitrés metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (23.68 m2); dando un área total de construcción de cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados con dieciocho decímetros cuadrados (458.18 m2).

Colindantes: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida.

ANEXO N° 2

RESTRICCIONES DE DOMINIO PARA MANTENER EL CARACTER DE CIUDAD JARDIN EN ALTOS DE QUARRY

VIVIENDAS UNIFAMILIARES

El presente documento contiene restricciones de dominio con el fin de poder ejercer ciertos controles sobre la arquitectura y la imagen de conjunto de Ciudad Jardín que posee el sitio. Las restricciones al dominio para mantener el carácter de Ciudad Jardín son las siguientes:

Zonificación:

- Deberán sujetarse a las normas de zonificación y planes urbanísticos o que se hayan establecido. Para las viviendas unifamiliares de Altos de Quarry está vigente la ordenanza R1A.

Definición de la Propiedad:

- Sólo se permitirá demarcación de la propiedad mediante cerca, si esta es de ciclón, madera, forja o vegetación, dejando siempre la mayor visibilidad posible a través de la misma. La cerca podrá ser de hasta 1.50 m de altura del suelo natural.

Arquitectura:

Tipología Arquitectónica: Conservar las características físicas del diseño adaptado al clima tropical lluvioso en las edificaciones existentes y en las nuevas.

Techos: techos y aleros que con pendiente entre 30° y 50°; los aleros cubren vanos y terrazas, los mismos tienen una extensión mínima de 1.50 m en sentido horizontal. Techos y aleros de zinc, tejas u otros materiales, todo de un mismo tono y material.

Vanos: las aberturas de fachadas existentes se mantendrán en forma y tamaño; los vanos de las nuevas edificaciones deberán guardar la misma proporción y formas de las existentes.

Paredes: las paredes exteriores de las edificaciones existentes deberán mantenerse de madera. En caso de demolición, las nuevas paredes podrán ser de concreto u otro material que presente las mismas características de textura y en sentido horizontal. El color predominante podrá seguir siendo blanco o con tonos pasteles; y se permiten otros colores para resaltar detalles de la edificación como vanos, dinteles, ménsulas, etc.

Altura de Edificación: Las nuevas construcciones o las mejoras a las existentes no podrán sobrepasar la altura máxima de la cumbrera superior de los techos existentes.

ADDENDA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 572-99
(De 15 de septiembre de 1999)

Entre los suscritos, a saber **NICOLAS ARDITO BARLETTA**, varón, panameño, doctor en economía, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No.2-42-565, en su condición de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, debidamente facultado por la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 21 de 2 de julio de 1997, por la Resolución de Junta Directiva No.217-97 de 19 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución de Junta Directiva No.174-98 de 28 de agosto de 1998, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD** por una parte; y por la otra **ORLANDO CALVO VALENCIA**, varón, panameño, nacido en Venezuela, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No.PE-6-106, vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, la presente Addenda al Contrato de Compraventa No.572-99 del 11 de junio de 1999, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **EL COMPRADOR**, en modificar de mutuo acuerdo la Cláusula Quinta del Contrato de Compraventa No.572-99 de 11 de junio de 1999, la cual quedará así:

"**QUINTA: Forma de Pago.**

Declara **LA AUTORIDAD** haber recibido, como requisito previo, a la firma de éste contrato, la suma de **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON SIETE CENTESIMOS (B/.66,577.07)**, en concepto de abono, como consta en los recibos No.650 de 11 de mayo de 1999, No.684 de 21 de mayo de 1999 y No.956 de 10 de agosto de 1999, expedidos por la Dirección de Finanzas de la ARI, quedando un saldo de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.155,000.00)** que será cancelado por **EL COMPRADOR** una vez quede inscrito en el Registro Público la escritura de compraventa. A fin de garantizar el pago de esta suma, **EL COMPRADOR** entregó a **AUTORIDAD**, la carta de promesa de pago irrevocable de fecha 8 de julio de 1999, expedida por el Bank Boston, N.A., en la cual dicho Banco se obliga a pagar a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.155,000.00)**, tan pronto se le presente la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público.

El precio de venta del lote con la vivienda No.9 sobre el construido, ingresará a la partida presupuestaria No.2.1.1.1.02."

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que quedan vigentes y en pleno vigor todas las cláusulas y demás condiciones del Contrato de Compraventa No.572-99 de 11 de junio de 1999, que no han sido modificadas por medio de la presente Addenda.

TERCERA: La presente Addenda no causará presentación de Timbres Fiscales de acuerdo a lo que establece el Artículo 973, numeral 8 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma la presente Addenda en la Ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NICOLAS ARDITO BARLETTA

LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

ORLANDO CALVO VALENCIA

EL COMPRADOR

REFRENDADO POR:

oficial

República de Panamá

Contraloría General
Apartado 5213
Panamá 5, Panamá

Panamá, 11 de junio de 1999

No.669-LEG.ARI-99

Doctor
NICOLAS ARDITO BARLETTA
Administrador General
Autoridad de la Región Interoceánica
E. S. D.

Señor Administrador:

Nos referimos a la Nota No.ARI-DLM-439-99 de 7 de junio de 1999, mediante la cual nos remiten el Proyecto de Contrato de Compraventa No.572-99, a celebrarse entre esa Entidad y **ORLANDO CALVO VALENCIA**, a quien se le da en venta real y efectiva un lote de terreno y sus mejoras, consistente en la vivienda No.9, ubicada en Altos de Quarry Heights, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, por la suma total de B/.221,577.07.

Con el refrendo solicitado devolvemos el documento en mención.

Atentamente,

JUAN ZAMORA JR.
Subdirector Delegado – R.R.E.E. y
Área del Canal

c.: Control Fiscal-A.R.I.

1999: AÑO DE LA REVERSION DEL CANAL A PANAMA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 572-99

Entre los suscritos **NICOLAS ARDITO BARLETTA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, doctor en economía, portador de la cédula de identidad personal N° 2-42-565, en su condición de Administrador General y Representante Legal de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI)**, debidamente facultado por la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 21 de 2 de julio de 1997, por la Resolución de la Junta Directiva N°217-97 de 19 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución de Junta Directiva N°174-98 de 28 de agosto de 1998, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y por la otra **ORLANDO CALVO VALENCIA**, varón, panameño, nacido en Venezuela, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N°PE-6-106, vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar el presente contrato de Compraventa sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Facultad de disposición de la finca.

LA AUTORIDAD declara:

1) Que la **NACION** es propietaria de la Finca 161696 inscrita al Rollo 23,227 Complementario, Documento 1, de la Sección de la Propiedad (ARI) del Registro Público, ubicada en la provincia de Panamá.

2) Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.

3) Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, consta inscrito en el Registro Público.

4) Que de la finca antes descrita se segregará el lote de terreno sobre el cual existe construida la vivienda N°9, que formará finca aparte en el Registro Público y cuyos linderos, medidas y superficies se describen en el Anexo N°1 de este contrato.

SEGUNDA: Objeto del Contrato.

Declara **LA AUTORIDAD** que de conformidad con la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, y la Ley N° 21 de 2 de julio de 1997 del Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Area del Canal, **LA AUTORIDAD** podrá vender, arrendar y dar en concesión las tierras y demás bienes revertidos, así como ejercer las facultades de custodia y administración de dichos bienes. Sobre la base de la Resolución Administrativa N° 034-99 del 8 de marzo de 1999, da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, un área de terreno de 1,389.02 mts^2 donde se encuentra construida la Vivienda N°9, cuya descripción se detalla en el Anexo N°1 de este contrato. Dicha área se encuentra ubicada en Altos de Quarry, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá y forma parte de la Finca N°161696, inscrita al Rollo 23,227 complementario, Documento 1, de la Sección de la Propiedad (ARI), Provincia de Panamá, del Registro Público, libre de gravámenes, salvo las restricciones de ley que sobre la misma pesen, comprometiéndose **LA AUTORIDAD** al saneamiento en caso de evicción.

TERCERA: Resto libre de la finca madre.

Declara **LA AUTORIDAD** que en virtud de la segregación antes citada la finca madre número 161696, antes mencionada quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público una vez que se segregue el lote de terreno descrito en el Anexo N°1 de este contrato.

CUARTA: Precio de Venta.

Declara **LA AUTORIDAD y EL COMPRADOR** que el precio de venta del bien objeto de este contrato, es por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON SIETE CENTESIMOS (B/.221,577.07)**, pagadero en moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **EL COMPRADOR**, la cual es superior al valor refrendado.

QUINTA: Forma de Pago.

Declara **LA AUTORIDAD** haber recibido, como requisito previo, a la firma de este contrato, la suma de **VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/.22,158.30)** en concepto de abono, como consta en los recibos N°650 de 11 de mayo de 1999 y N°684 de 21 de mayo de 1999, expedidos por la Dirección de Finanzas de la ARI, quedando un saldo de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.199,418.77)**, que será cancelado por **EL COMPRADOR** una vez quede inscrito en el Registro Público, la escritura de compraventa. A fin de garantizar el pago de esta suma, **EL COMPRADOR** entregó a **LA AUTORIDAD**, la carta de promesa de pago irrevocable de 21 de mayo de 1999, con un término de vigencia de sesenta (60) días a partir de su emisión, expedida por el Banco Global Bank Corporation, en la cual dicho Banco se obliga a pagar a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON SIETE CENTESIMOS (B/.199,419.07)**, quedando un saldo a favor de **EL COMPRADOR** por la suma de **TREINTA CENTESIMOS (B/.0.30)**, la cual será devuelta a **EL COMPRADOR**, tan pronto se le presente la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público.

El precio de venta del lote con la vivienda N°9 sobre el construido, ingresará a la partida presupuestaria No. 2.1.1.1.02.

SEXTA: Uso del bien.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que el lote que se segrega y la vivienda sobre el construido y que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente a uso residencial, sujetando dicho uso a la Ley 5 de

25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 y la Resolución de Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica N° 174-98 de 28 de agosto de 1998.

SEPTIMA: Causas imputables a las partes

Las partes acuerdan que si el contrato no se perfecciona por causa no imputable a **EL COMPRADOR**, el abono le será devuelto en su totalidad, a **EL COMPRADOR**, sin responsabilidades para **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, ni pago de intereses a favor de **EL COMPRADOR.** En caso contrario, si la razón que no permitió el perfeccionamiento del contrato, entendiéndose por tal el pago de la totalidad del precio de venta, fuese una causa imputable a **EL COMPRADOR,** estos perderán el abono, lo que no implica renuncia de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer los demás derechos y obligaciones que se deriven del incumplimiento del contrato por parte de **EL COMPRADOR.**

OCTAVA: Responsabilidad por los gastos del bien:

EL COMPRADOR correrá con los gastos de notaría y de registro que se produzcan con motivo de este contrato de compraventa. Una vez inscritas en el Registro Público, correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás obligaciones y/o tasas por prestación de otros servicios públicos; así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles.

NOVENA: Responsabilidades de EL COMPRADOR

1) Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que correrá por cuenta de este la adecuación de las instalaciones soterradas existentes a un sistema individual para cada vivienda de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

2) Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que correrá por cuenta de este la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y

habilitar la medición del consumo de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por Metro Este (antiguo IRHE).

DÉCIMA: (Protección de Vida Silvestre)

EL COMPRADOR acepta y se compromete a proteger y conservar toda manifestación de vida silvestre que se encuentre en el área vendida, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, complementada por la Ley 24 de 7 de junio de 1995.

DÉCIMA PRIMERA: (Principio de integración del contrato).

Queda aceptado entre las partes contratantes, que forman parte integral del presente contrato de compraventa la solicitud de precios N°06-99, Primera Convocatoria, que sirvió de base a la propuesta hecha por **EL COMPRADOR.**

DECIMA SEGUNDA: Restricciones al Dominio

El Anexo N°2: Restricciones de dominio para mantener el carácter de Ciudad Jardín en Altos de Quarry, están señaladas en el presente contrato y designado como Anexo N°2, el cual forma parte integral de este contrato.

DECIMA TERCERA: El Impuesto de transferencia de bien inmueble.

De conformidad a lo establecido en el Artículo de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley, ni la presentación de timbres fiscales, conforme a los artículos 973, ord. 8, 16; y 314 del Código Fiscal.

DÉCIMA CUARTA: Libre acceso a funcionarios.

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que en el lote, objeto de este contrato pueden existir líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tuberías de cableado de teléfonos; a las cuales **EL COMPRADOR** permitirá el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que este no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL COMPRADOR** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la finca que se forme producto de la segregación descrita en el Anexo N° 1 de este contrato y que por este medio se vende.

DÉCIMA QUINTA: Causales de Terminación

El presente contrato podrá darse por terminado mediante Resolución Administrativa en base a las causales señaladas en el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que sean aplicables y en particular por cualquiera de las causales siguientes:

1.- Que **EL COMPRADOR**, se niegue a firmar la escritura pública de compraventa, una vez **LA AUTORIDAD** le notifique que la misma esta lista para su firma.

2.- Que **EL COMPRADOR** incumpla con la forma de pago del bien inmueble que se le vende.

3.- Que la Escritura Pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público en un plazo de quince (15) días, por causas imputables a **EL COMPRADOR**.

4.- Cuando la causal de resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento de algunas de las obligaciones que

asume **EL COMPRADOR** o de alguna de las mencionadas en esta cláusula, **LA AUTORIDAD** quedará facultada de pleno derecho para resolverlo administrativamente.

DÉCIMA SEXTA: Inspección y Aceptación del Bien.

Declara **EL COMPRADOR** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato, y es conocedor cabal de las condiciones físicas y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe y acepta a entera satisfacción como apto para el uso y finalidades que se destina por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiera tener la cosa vendida, de cuya existencia ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD**, por razón de la ausencia de información completa y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando por este medio **EL COMPRADOR** a cualquier reclamo o acción judicial, por tales causas contra **LA AUTORIDAD**.

DÉCIMA SEPTIMA: Legislación aplicable.

Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del ordenamiento jurídico nacional, particularmente la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N° 21 de 2 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias aplicables. **EL COMPRADOR** renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia. (Art.77, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995).

DECIMA OCTAVA: Aceptación de los términos y condiciones.

Declara **EL COMPRADOR** que acepta la compraventa del bien descrito en los Anexos N° 1 y N° 2 de este contrato, que le hace **LA AUTORIDAD** en los términos y condiciones expresadas.

DECIMA NOVENA: Nulidades

Dpto Legal PANAMA, R DE PANAMA

Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato sean declaradas nulas por ilegales, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

VIGESIMA :

Este contrato entrará a regir a partir del refrendo por la Contraloría General de República.

Para constancia se firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NICOLÁS ARDITO BARLETTA
LA AUTORIDAD

ORLANDO CALVO VALENCIA
EL COMPRADOR

REFRENDADO POR:

CONTRALORIA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ANEXO N° 1

DESCRIPCION DEL LOTE Y SUS MEJORAS

DESCRIPCIÓN DE LA PARCELA NUEVE (9), EN QUARRY HEIGHTS.

Partiendo del **punto siete (7)**, localizado más al Norte de la parcela se mide en dirección Sur, cuarenta grados, cuarenta y tres minutos, diecinueve segundos, Este **(S 40° 43′ 19″ E)** una distancia de treinta y cinco metros con cinco centímetros **(35.05 m)**, hasta llegar al **punto ocho (8)** y colinda por este lado con la Calle Ashton. De aquí se continúa en **línea curva** de cinco metros con diecinueve centímetros **(5.19 m)**, con un **radio** de tres metros con cuarenta y tres centímetros **(3.43 m)**, sostenida por una **cuerda** de cuatro metros con setenta y un centímetros **(4.71 m)** en dirección Sur, seis grados, doce minutos, cinco segundos, Este **(S 06° 12′ 05″ E)**, hasta llegar al **punto nueve (9)** y colinda por este lado con la intersección de la Calle "U" con la Calle Ashton. De aquí se continúa en dirección Sur, cincuenta y un grados, cincuenta y cuatro minutos, cuatro segundos, Oeste **(S 51° 54′ 04″ O)**, con una distancia de nueve metros con catorce centímetros **(9.14 m)**, hasta llegar al **punto uno (1)**. De aquí se continúa en **línea curva** de diecinueve metros con cuarenta y tres centímetros **(19.43 m)**, con un **radio** de treinta metros con noventa y ocho centímetros **(30.98 m)**, sostenida por una **cuarda** de diecinueve metros con once centímetros **(19.11 m)** en dirección Sur, dieciocho grados, cincuenta y un minutos, cuarenta y siete segundos, Oeste **(S 18° 51′ 47″ O)**, hasta llegar al **punto dos (2)** y colinda por estos lados con la Calle "U". De aquí se continúa en dirección Norte, cuarenta y dos grados, quince minutos, diecinueve segundos, Oeste **(N 42° 15′ 19″ O)**, con una distancia de tres metros con cincuenta y cinco centímetros **(3.55 m)**, hasta llegar al **punto tres (3)**. De aquí se continúa en dirección Norte, setenta grados, treinta y cuatro minutos, treinta y tres segundos, Oeste **(N 70° 34′ 33″ O)**, con una distancia de nueve metros con treinta y siete centímetros **(9.37 m)**, hasta llegar al **punto cuatro (4)**. De aquí se continúa en dirección Norte,

setenta y ocho grados, cincuenta minutos, quince segundos, Oeste **(N 78° 50′ 15″ O)**, con una distancia de dieciocho metros con cuarenta y seis centímetros **(18.46 m)**, hasta llegar al **punto cinco (5)**. De aquí se continúa en dirección Norte, cincuenta y dos grados, cincuenta y cinco minutos, trece segundos, Oeste **(N 52° 55′ 13″ O)**, con una distancia de ocho metros con treinta y tres centímetros **(8.33 m)**, hasta llegar al **punto seis (6)** y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento sesenta y un mil seiscientos noventa y seis (161696), Rollo veintitrés mil doscientos veintisiete (23227), Documento uno (1), propiedad de la Nación. De aquí se continúa en dirección Norte, treinta y dos grados, treinta y siete minutos, veinticuatro segundos, Este **(N 32° 37′ 24″ E)**, con una distancia de cuarenta y ocho metros con veintidós centímetros **(48.22 m)**, hasta llegar al **punto siete (7)**, origen de esta descripción, y colinda por este lado con el lote L veinticuatro (L 24).

La parcela descrita tiene una superficie de mil trescientos ochenta y nueve metros cuadrados con dos decímetros cuadrados **(1,389.02 m²)**.

DESCRIPCIÓN DE LA VIVIENDA NUEVE (9), EN QUARRY HEIGHTS. Vivienda unifamiliar número nueve (Nº9), consta de dos (2) plantas, construida con estructura de madera sobre base de concreto, pisos y paredes de madera, tres (3) escaleras exteriores de maderas, ventanas de vidrio fijo (tipo francesa) y de malla contra insecto, todas en marcos de madera, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de zinc.

Planta Baja: consta de sala, comedor, cocina, despensa, lavandería, uno y medio (1 ½) servicios sanitarios, portal y garaje techado; con un área cerrada de noventa y siete metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados (97.30 m2), área abierta techada (portal) de ciento dos metros cuadrados con treinta y cinco decímetros cuadrados (102.35 m2), área de lavandería techada de veintiocho metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados (28.16 m2), garaje de veintitrés metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados (23.36 m2) y

escaleras de nueve metros cuadrados con sesenta y tres decímetros cuadrados (9.63 m2).

Planta Alta: consta de tres (3) recámaras, guardarropa, estudio, dos (2) servicios sanitarios y portal; con un área cerrada de construcción de ciento trece metros cuadrados con trece decímetros cuadrados (113.13 m2) y área abierta techada (portal) de cuarenta y nueve metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (49.70 m2).

Con un área total de construcción de cuatrocientos veintitrés metros cuadrados con sesenta y tres decímetros cuadrados (423.63 m2).

Colindantes: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida.

ANEXO N° 2

RESTRICCIONES DE DOMINIO PARA MANTENER EL CARACTER DE CIUDAD JARDIN EN ALTOS DE QUARRY

VIVIENDAS UNIFAMILIARES

El presente documento contiene restricciones de dominio con el fin de poder ejercer ciertos controles sobre la arquitectura y la imagen de conjunto de Ciudad Jardín que posee el sitio. Las restricciones al dominio para mantener el carácter de Ciudad Jardín son las siguientes:

Zonificación:

- Deberán sujetarse a las normas de zonificación y planes urbanísticos o que se hayan establecido. Para las viviendas unifamiliares de Altos de Quarry está vigente la ordenanza R1A.

Definición de la Propiedad:

- Sólo se permitirá demarcación de la propiedad mediante cerca, si esta es de ciclón, madera, forja o vegetación, dejando siempre la mayor visibilidad posible a través de la misma. La cerca podrá ser de hasta 1.50 m de altura del suelo natural.

Arquitectura:

Tipología Arquitectónica: Conservar las características físicas del diseño adaptado al clima tropical lluvioso en las edificaciones existentes y en las nuevas.

Techos: techos y aleros que con pendiente entre 30° y 50°; los aleros cubren vanos y terrazas, los mismos tienen una extensión mínima de 1.50 m en sentido horizontal. Techos y aleros de zinc, tejas u otros materiales, todo de un mismo tono y material.

Vanos: las aberturas de fachadas existentes se mantendrán en forma y tamaño; los vanos de las nuevas edificaciones deberán guardar la misma proporción y formas de las existentes.

Paredes: las paredes exteriores de las edificaciones existentes deberán mantenerse de madera. En caso de demolición, las nuevas paredes podrán ser de concreto u otro material que presente las mismas características de textura y en sentido horizontal. El color predominante podrá seguir siendo blanco o con tonos pasteles; y se permiten otros colores para resaltar detalles de la edificación como vanos, dinteles, ménsulas, etc.

Altura de Edificación: Las nuevas construcciones o las mejoras a las existentes no podrán sobrepasar la altura máxima de la cumbrera superior de los techos existentes.

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 453-98
(De 25 de septiembre de 1998)

Sobre la base de la Resolución de Adjudicación Definitiva No. 101-98 de 29 de mayo de 1998, de la Licitación Pública No. 09-ARI-98, entre los suscritos a saber: **NICOLÁS ARDITO BARLETTA**, varón, panameño, doctor en Economía, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.2-42-565, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, debidamente autorizado por la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley No.7 de de marzo de 1995 y por la Resolución de Junta Directiva No.102-97 de 25 de julio de 1997, debidamente autorizado por el Consejo Económico Nacional en su sesión del 30 de junio de 1998 y comunicado mediante Nota CENA/235 de la misma fecha; quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por una parte y por la otra la **ASOCIACIÓN DE LA IGLESIA CRISTIANA DE COREANOS DE PANAMA** inscrita a la Ficha C-003454, Rollo 872, Imagen 0002, de la sección Mercantil del Registro Público, representada en este acto por **CHANG SOO LEE**, varón, coreano, con cédula de identidad personal N° E-8-48-568, debidamente autorizado por la Junta Directiva de la sociedad, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compra Venta sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA:

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) lo siguiente:

1) Que **LA NACION** es propietaria de la Finca No.161810, inscrita al rollo 23,269 complementario, documento 1, Sección de Propiedad (ARI), provincia de Panamá.

2) Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa el aprovechamiento y administración de la misma.

3) Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendado por el

Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

4) Que de esta finca se segregará un área de terreno aproximadamente 2,360.00 mts², sobre el cual existe el edificio No.860.

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de la asignación de las facultades de custodia, administración, arrendamiento, concesión o venta de bienes revertidos, debidamente consagrada en la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995 y sobre la base de la Resolución de Junta Directiva No.102-97 de 25 de julio de 1997 y la autorización del Consejo Económico Nacional N° CENA/235 de 30 de junio de 1998, traspasa en forma real y efectiva en calidad de venta a **LA COMPRADORA**, un área de terreno de 2,360.00 mts², sobre la cual existe el edificio No.860, debidamente descrito en el anexo 1 de este contrato y que forma parte de la Finca No.161810 mencionada en la cláusula primera de este acto contractual.

TERCERA: Por su parte **LA COMPRADORA** se obliga a pagarle como precio de venta a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** la suma total de Trescientos Dos Mil Veinte Balboas (B/. 302,020.00), mediante recibo N° de 3444 de 24 de julio de 1998, expedido por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, por el traspaso del bien descrito en el Anexo 1, que forma parte integrante de este contrato.

El precio de venta del área de terreno de aproximadamente 2,360.00 mts² y su mejora identificada como el edificio No. 860, descrito en el anexo 1 de este contrato, ingresará a la partida presupuestaria. No.1.05.2.1.1.1.02.

CUARTA: Queda igualmente convenido entre las partes aquí contratantes, que la presente venta y traspaso será libre de todo gravamen y de toda deuda o pasivo.

QUINTA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que en el bien objeto de este contrato compra venta pueden existir o existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado eléctrico, cableado de teléfonos, a las cuales **LA COMPRADORA**, permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que esta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA** asumirá todos los gastos en que se incurra.

De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción a los bienes que por este medio se venden.

SEXTA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que correrá por cuenta de esta la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual, y soterrada de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

SÉPTIMA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que correrá por cuenta de esta la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiera para habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por el Instituto de Recursos Hidraúlicos y Electrificación (IRHE).

OCTAVA: Queda igualmente convenido que los gastos que ocasione la presente Escritura Pública en su inscripción correrán por cuenta de **LA COMPRADORA.**

NOVENA: **LA COMPRADORA** se compromete a cumplir con las disposiciones sobre protección al medio ambiente y a cumplir

con los usos del suelo aprobados por la Ley 21 de 2 de julio de 1997.

DECIMA: Serán en todo caso causal de Resolución Administrativa del presente contrato las establecidas en el artículo No.104 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, el hecho de que la Escritura Pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público por causas imputables a **LA COMPRADORA** y que esta incumpla con la forma de pago a que se refiere este contrato.

DECIMA PRIMERA: De conformidad con el uso de suelos establecidos por la Ley 21 de 2 de julio de 1997 y la Resolución No.24-97 de 5 de octubre de 1997 dictada por el Ministerio de Vivienda (MIVI), el edificio No.860 y su globo de terreno están clasificados como de uso institucional escolar (F3). En función de esta clasificación **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** establece que el uso que se reserva para el bien que por este medio se vende será únicamente para la instalación de una institución eclesiástica, es decir, para el uso de iglesia, entendiendo, para la práctica del un culto religioso debidamente reconocido por las autoridades panameñas, restricción que se señala por un período de veinte años (20). **Parágrafo:** La restricción al derecho de dominio por el período de veinte años (20) también debe entenderse en el sentido que **LA COMPRADORA** únicamente podrá vender, dentro del tiempo de la restricción, a otra persona común que instale en el bien objeto de este contrato, una Iglesia para la práctica de culto religioso, debidamente reconocida por las autoridades de la República de Panamá.

DÉCIMA SEGUNDA: Declara **LA COMPRADORA** que acepta la condición de restricción al derecho de dominio por el período de veinte años (20) establecida en la cláusula anterior y, de común acuerdo con **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicitarán al Registro Público que establezca esta restricción como una carga a la propiedad.

CONTRALORIA GENERAL DE PANAMA

DECIMA TERCERA: Declara **LA COMPRADORA** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades de los bienes inmuebles objeto de la compraventa, los cuales recibe y acepta a satisfacción como aptos para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como de el saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, toda vez que ésta ignora en estos momentos dichos vicios debido a la ausencia de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento, criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DÉCIMA CUARTA: LA COMPRADORA acepta la venta del bien que se describe en el Anexo 1, que por este medio, le hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos aquí pactados.

DECIMA QUINTA: LA COMPRADORA adhiere al original de este contrato timbres fiscales por un valor de **TRESCIENTOS DOS BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/. 302.10)**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal y los gastos tantos notariales como registrales del presente contrato correrán por cuenta de **LA COMPRADORA**.

DECIMA SEXTA: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley No.106 de 30 de septiembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de septiemre de mil novecientos noventa y ocho (1998)

NICOLAS ARDITO BARLETTA
AL AUTORIDAD (VENDEDORA)

CHANG SOO LEE
REPRESENTANDO
A LA COMPRADORA

REFRENDO:

GUSTAVO A. PEREZ
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ANEXO 1

ALBROOK 860

DESCRIPCION DE LA PARCELA Nº 860 ALBROOK

Partiendo del punto localizado más al Norte de la parcela, se mide a lo largo de una **curva** a la izquierda de veintitrés metros veintiún centímetros **(23.21 m)** con **radio** de treinta y cinco metros con cero centímetros **(35.00 m)** y una **cuerda** de veintidós metros con setenta y nueve centímetros **(22.79 m)** en dirección Sur, setenta y un grados, cuarenta y cuatro minutos, diecinueve segundos, Este **(S 71° 44' 19" E)** hasta llegar al siguiente punto. Se continúa con una distancia de quince metros, cuarenta y seis centímetros **(15.46 m)** en dirección Norte, ochenta y nueve grados, dieciséis minutos, cero segundos, Este **(N 89° 16' 00" E)** hasta llegar al siguiente punto, colindado por estos lados con la Calle Hall. Se mide a lo largo de una **curva** a la a la derecha de diecinueve metros, dos centímetros **(19.02 m)**, **radio** de once metros con cincuenta y tres centímetros **(11.53 m)** y **cuerda** de dieciséis metros, noventa y tres centímetros **(16.93 m)** en dirección Sur, cuarenta y ocho grados, trece minutos, diecinueve segundos, Este **(S 48° 13' 19" E)**, hasta llegar al siguiente punto, colindado por este lado con la intersección de la Calle Hall y Avenida Canfield. Se continúa con una distancia de veintinueve metros, dieciocho centímetros **(29.18 m)** en dirección Sur, trece grados, treinta y cuatro minutos, cincuenta y siete segundos, Oeste **(S 13° 34' 57" O)**, hasta llegar al siguiente punto, colindado por este lado con Avenida Canfield. Se continúa con una distancia de veinte metros, cero centímetros **(20.00 m)** en dirección Norte, setenta y cinco grados, diecinueve minutos, cuarenta y seis segundos, Oeste **(N 75° 19' 46" O)**, hasta llegar al siguiente punto. Se continúa con una distancia de trece metros, treinta y siete centímetros **(13.37 m)** en dirección Sur, trece grados, treinta y cuatro minutos, cincuenta y siete segundos, Oeste **(S 13° 34' 57" O)** , hasta llegar al siguiente punto. Se continúa con una distancia de cuarenta y un metros, ocho

centímetros **(41.08 m)** en dirección Norte, setenta y cinco grados, diecinueve minutos, cuarenta y seis segundos, Oeste **(N 75° 19′ 46″ O)** hasta llegar al siguiente punto, colindado por estos lados con la parcela ochocientos sesenta A (860 A). Se mide a lo largo de una **curva** a la derecha de doce metros, ochenta y tres centímetros **(12.83 m)**, con **radio** de veinticinco metros con cero centímetros **(25.00 m)** y **cuerda** de doce metros, sesenta y nueve centímetros **(12.69 m)** en dirección Norte, cinco grados, treinta y cuatro minutos, cero segundos, Oeste **(N 05° 34′ 00″ O)** hasta llegar al siguiente punto, colindado por este lado con la Calle Sempsey. Se continúa con una distancia de once metros, setenta y tres centímetros **(11.73 m)** en dirección Sur, setenta y cuatro grados, treinta y cinco minutos, diecisiete segundos, Este **(S 74° 35′ 17″ E)**, hasta llegar al siguiente punto. Se continúa con una distancia de treinta y cinco metros, ochenta y tres centímetros **(35.83 m)** en dirección Norte, catorce grados, cincuenta y nueve minutos, cuarenta y cuatro segundos, Este **(N 14° 59′ 44″ E)**, hasta llegar al punto de origen de esta descripción, colindado por estos lados la parcela ochocientos sesenta B (860 B).

La parcela tiene una superficie de dos mil trescientos sesenta metros cuadrados con cero decimetros cuadrados **(2,360.00 m²)**.

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS DEL 860 ALBROOK

EDIFICIO NUMERO OCHOCIENTOS SESENTA (N°860), para culto de dos (2) plantas, planta baja consta de oficina, salón, cocina, cuarto de aire acondicionado y servicios sanitarios y planta alta con área de capilla, oficinas, servicios sanitarios y mezzanine para oficinas. Construido de hormigón armado, pisos de concreto revestido de alfombras y vinyl, dos (2) escaleras exteriores de concreto, paredes de bloques de cemento repellados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de zinc.

AREA DE CONSTRUCCION: la **PLANTA BAJA** mide once metros con doscientos setenta y siete milímetros (11.277 m) de ancho por cuarenta metros con doscientos treinta y tres milímetros (40.233 m) de largo; con un área cerrada de construcción de cuatrocientos cincuenta y tres metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (453.71 m2); escaleras exteriores de trece metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (13.93 m2) y área abierta techada de noventa y un metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (91.78 m2). La **PLANTA ALTA** mide once metros con doscientos setenta y siete milímetros (11.277 m) de ancho por treinta y seis metros con quinientos setenta y seis milímetros (36.576 m) de largo, con un área cerrada de construcción de cuatrocientos doce metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados (412.47 m2) y mezzanine de ciento veintiocho metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados (128.89 m2).

El edificio tiene un área total de construcción de mil cien metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (1,100.78 m2).

COLINDANTES: Colinda al Norte, Sur, Este y Oeste con resto libre del lote de terreno sobre el cual está construido.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION NºJD 1726
(De 20 de diciembre de 1999)

"Por la cual se declaran Precalificadas las sociedades que podrán participar en el Acto de Presentación de Ofertas de la Licitación Pública N°01-99 RTV"

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1- Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, para el control y fiscalización de los

servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio televisión y de transmisión y distribución de gas natural;

2- Que el Artículo 19 numeral 2, de la Ley 26 de 29 de enero de 1996,contempla que dentro de las atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, esta la de otorgar a nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de acuerdo a las normas fiscales y demás disposiciones vigentes.

3- Que los Artículos 12 y 13 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que regula los servicios públicos de radio y televisión, establecen que las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión serán otorgadas por el Ente Regulador, previo cumplimiento del proceso de Licitación Pública que estará precedido del Acto de Precalificación de sus proponentes;

4- Que el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, por la cual se reglamenta la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, señala en el Artículo 87 que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, está facultado para iniciar el proceso de convocatoria para el otorgamiento de la concesión de las frecuencias principales que operan en la Banda VHF, que resulten disponibles de la ejecución de los Tratados Torrijos-Carter ;

5- Que el Artículo 88 del citado Decreto, dispone que las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión Tipo A, se otorgarán mediante el procedimiento de Licitación Pública, correspondiéndole al Ente Regulador, la elaboración y aprobación del Pliego de Cargos, la conducción del proceso y la designación de la Comisión de Precalificación;

6- Que mediante Resolución N°JD-1694 de 9 de diciembre de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos designó los miembros que integran la Comisión de Precalificación para la Licitación Pública N°01-99 RTV, por la cual se otorgarán en concesión las frecuencias principales que operan en la Banda VHF, que resulten disponibles de la ejecución de los Tratados Torrijos-Carter

5- Que el 14 de diciembre de 1999, Televisora Panamericana, S.A., Corporación Medcom Panamá, S.A., Televisión del Istmo, S.A. y Telecomunicaciones Nacionales, S.A. dentro del Acto de Acreditación de Condiciones, presentaron ante la Comisión de Precalificación debidamente integrada, los documentos requeridos en el Pliego de Precalificación de la Licitación Pública N°01-99 RTV;

6- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, la Comisión de Precalificación designada para este acto público, evaluó las solicitudes presentadas;

servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio televisión y de transmisión y distribución de gas natural;

2- Que el Artículo 19 numeral 2, de la Ley 26 de 29 de enero de 1996,contempla que dentro de las atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, esta la de otorgar a nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de acuerdo a las normas fiscales y demás disposiciones vigentes.

3- Que los Artículos 12 y 13 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que regula los servicios públicos de radio y televisión, establecen que las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión serán otorgadas por el Ente Regulador, previo cumplimiento del proceso de Licitación Pública que estará precedido del Acto de Precalificación de sus proponentes;

4- Que el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, por la cual se reglamenta la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, señala en el Artículo 87 que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, está facultado para iniciar el proceso de convocatoria para el otorgamiento de la concesión de las frecuencias principales que operan en la Banda VHF, que resulten disponibles de la ejecución de los Tratados Torrijos-Carter ;

5- Que el Artículo 88 del citado Decreto, dispone que las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión Tipo A, se otorgarán mediante el procedimiento de Licitación Pública, correspondiéndole al Ente Regulador, la elaboración y aprobación del Pliego de Cargos, la conducción del proceso y la designación de la Comisión de Precalificación;

6- Que mediante Resolución N°JD-1694 de 9 de diciembre de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos designó los miembros que integran la Comisión de Precalificación para la Licitación Pública N°01-99 RTV, por la cual se otorgarán en concesión las frecuencias principales que operan en la Banda VHF, que resulten disponibles de la ejecución de los Tratados Torrijos-Carter

5- Que el 14 de diciembre de 1999, Televisora Panamericana, S.A., Corporación Medcom Panamá, S.A., Televisión del Istmo, S.A. y Telecomunicaciones Nacionales, S.A. dentro del Acto de Acreditación de Condiciones, presentaron ante la Comisión de Precalificación debidamente integrada, los documentos requeridos en el Pliego de Precalificación de la Licitación Pública N°01-99 RTV;

6- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, la Comisión de Precalificación designada para este acto público, evaluó las solicitudes presentadas;

7- Que el 17 de diciembre de 1999, la Comisión de Precalificación presentó a la Junta Directiva del Ente Regulador su informe, en el cual recomendó declarar precalificados a los cuatro participantes del Acto de Acreditación de Condiciones de Precalificación supracitados, toda vez que los mismos cumplieron con los requisitos de forma y fondo exigidos en el Pliego de Precalificación;

8- Que en atención a las anteriores consideraciones y habiéndose cumplido todas las formalidades y requisitos que dispone la Ley N°24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR precalificados para participar en el Acto de Presentación de Propuestas de la Licitación Pública N°01-99 RTV, a las siguientes empresas:

a) TELEVISORA PANAMERICANA, S.A., sociedad anónima registrada en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, en la Ficha 369799, Documento 42547.

b) CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., sociedad anónima registrada en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, en la Ficha 58819, Rollo 4360, Imagen 163.

c) TELEVISIÓN DEL ISTMO, S.A., sociedad anónima registrada en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público en la ficha, 356008, Rollo 63775, Imagen 40.

d) TELECOMUNICACIONES NACIONALES, S.A., sociedad anónima registrada en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público en la Ficha 371057, Documento 49788.

SEGUNDO: ADVERTIR que sólo podrán participar en las siguientes etapas del Acto de Licitación Pública N°01-99 RTV, las personas jurídicas que han sido precalificadas de acuerdo al artículo primero de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución sólo cabe el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamento de Derecho: Ley N°26 de 29 de enero de 1996, Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995 y el Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999.

NILSON A. ESPINO
Director

ABILIO PITTI
Director Encargado

RAFAEL A. MOSCOTE
Director Presidente Encargado

RESOLUCION Nº JD 1727
(De 21 de diciembre de 1999)

"Por la cual se niega a Satélite y TV Internacional, S.A. la solicitud de Concesión de Servicios Tipo B, para la prestación del servicio público de televisión pagada".

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley N°26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión así como los de transmisión y distribución de gas natural.

2. Que el Artículo 8 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión establece como servicio público de radio y televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador.

3. Que el citado Artículo 8 de la Ley dispone que el Ente Regulador abrirá a concesión la prestación de los servicios Tipo B por nuevos concesionarios, en tres periodos distintos durante cada año calendario, comenzando en el 2000.

4. Que el Artículo 111 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999 por la cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999, obliga al Ente Regulador a expedir una Resolución en los meses de diciembre de cada año en la cual se fije los tres periodos para solicitudes de concesión para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión Tipo B, la cual debe ser notificada al público general.

5. Que el 12 de noviembre de 1999, el señor Hector Chong Wong, Representante Legal de la empresa Satelite y TV Internacional, S.A., presentó ante esta institución solicitud de concesión Tipo B, para la prestación del servicio público de televisión pagada mediante transmisión directa de satélite a receptor.

6. Que en atención a la solicitud presentada por el Representante Legal de la empresa Satelite TV Internacional, S.A., y a las anteriores consideraciones, el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a SATÉLITE Y TV INTERNACIONAL, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público en la Ficha 349399, Rollo 61447, Imagen 2 de la Sección de Micropeliculas (Mercantil), la solicitud de Concesión de Servicios Tipo B para la prestación del servicio público de televisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a SATELITE Y TV INTERNACIONAL, S.A. que dentro de los periodos que fije el Ente Regulador mediante Resolucion, podrá presentar nueva solicitud de Concesión Tipo B atendiendo los requisitos dispuestos en la Ley y su Reglamento.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Representante Legal de SATÉLITE Y TV INTERNACIONAL, S.A..

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Ley N°26 de 29 de enero de 1996, Ley N°24 de 30 de junio de 1999, Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON A. ESPINO
Director

ABILIO PITTI
Director Encargado

RAFAEL A. MOSCOTE
Director Presidente Encargado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 410-96
FALLO DEL 29 DE JULIO DE 1999

410-96
MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T.
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ GARCES, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR MARCO AURELIO PONCE AYALA, CONTRA LOS ARTICULOS 4 Y 6 DEL DECRETO N°1 DE 2 DE ENERO DE 1974
REPARTIDO EL 16 DE MAYO DE 1996

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

V I S T O S:

Pendiente de decisión se encuentra demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado **GABRIEL MARTINEZ GARCES**, en nombre y representación del señor MARCO AURELIO PONCE AYALA, con el objeto de que se declare que son inconstitucionales los artículos 4to. y 6to. del Decreto N°1 de 2 de enero de 1974, expedido por el Órgano Ejecutivo, por

medio del cual se ordena la expropiación, para los fines de Reforma Agraria, de la Finca Nº 36263 inscrita en el Registro Público, al Folio 396, Tomo 937, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de EVANGELINA AYALA DE PONCE.

Las normas acusadas son del tenor siguiente:

> "Artículo 4º. Ordénase pagar en Bonos agrarios al 1% de interés anual y redimibles en plazo máximo de 40 años en concepto de indemnización, en la proporción correspondiente a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, la suma de B/.7,800.00."
>
> Artículo 6º. Embárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme se ordena en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad."

Las normas constitucionales que el demandante considera infringidas [illegible] 17 y 31 de la Constitución Nacional, [illegible] transcribe así:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en la vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley."
>
> Artículo 31. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.".

El actor manifiesta que las normas acusadas infringen el contenido del artículo 17 constitucional de forma directa por omisión, ya que las autoridades no debieron expedir y

ejecutar actos que desconocieran y negaran la protección de bienes de propiedad de un ciudadano panameño, como sucedió con la finca de propiedad de EVANGELINA AYALA DE PONCE, expropiada con la indemnización unilateral fijada por el Estado sin que la fijase un tribunal. Asimismo, afirma el demandante que la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional es de manera directa por omisión, toda vez que "al fijarse una indemnización fuera de un Proceso Judicial seguido ante los Tribunales de Justicia de la República de Panamá se violó la citada norma de nuestra Carta Magna" y que la ley 57 de 30 de septiembre de 1946 vigente a la fecha de la expropiación establecía en su artículo 3 la forma en que se fijaba el monto de la indemnización en los casos de expropiación extraordinaria al igual que los trámites que debían surtirse, los que no fueron cumplidos en el presente caso.

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado del negocio a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Nº 156 de 12 de junio de 1997, manifestó su opinión en los siguientes términos:

> " Consideramos pues, que lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Decreto Nº 1 de 2 de enero de 1974 conculcó la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 31 de la Constitución de 1972, ya que al imponerse el pago de la indemnización de la expropiación en bonos agrarios hasta la cuantía de B/7,800.00 infringe el procedimiento legal aplicable, toda vez que el Órgano Ejecutivo no estaba facultado para fijar unilateralmente la cuantía de la indemnización, facultad exclusiva de los tribunales jurisdiccionales.
>
> Por ende, al configurarse la violación del artículo 31 de la Constitución de 1972, se produce la infracción al artículo 17 que aunque, como lo ha dictaminado reiterada jurisprudencia del

Pleno, es una disposición constitucional de carácter programático, su infracción puede producirse en asocio con otra norma consagratoria de derechos, en este caso, del artículo 31 de la Constitución de 1972, ahora artículo 32, ya que el Órgano Ejecutivo al emitir el Decreto impugnado no observó su misión constitucional de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, el cual compelía a las autoridades administrativas a proteger los derechos legítimos que poseía la señora Evangelina Ayala de Ponce...

Por lo expuesto, consideramos que procede la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 4 y 6 del Decreto 1 de 2 de enero de 1974."

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente proceso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, [illegible] artículos 4to. y 6to. del Decreto Nº 1 de 2 de enero de 1974, dictado por el Ministerio de [illegible], mediante el cual se declara la expropiación, para la Reforma Agraria, de la Finca Nº 30003, inscrita en el Registro Público, al Folio 366, Tomo 647, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad [illegible] finca, [illegible] de una [illegible] para un [illegible] máximo de un año, el concepto de indemnización la suma de B/7,800.00 a los que aparecen inscritos como propietarios de la expresada finca y en el artículo 6to. se dispone cargar a la Contraloría General de la Nación para cancelar el valor de la indemnización antes dicha.

Observa el Pleno que una controversia similar fue resuelta por esta Corporación mediante fallo de 14 de

noviembre de 1993, en el cual se abordó detalladamente los pormenores de la legislación vigente al dictarse el Decreto impugnado, señalándose que el artículo 32 de la Constitución Nacional -en ese entonces el artículo 31- que consagra el principio del debido proceso había sido violentado por la orden acusada, toda vez que el artículo 3ro. de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que desarrolló lo referente a la expropiación ordinaria y extraordinaria, establecía claramente que el monto de la indemnización debía ser fijado por un tribunal competente, mediante sentencia y no unilateralmente por el Ejecutivo, como sucedió en el caso analizado.

Asimismo, en reciente fallo de 27 de enero del presente año, esta Superioridad indicó en una situación semejante a la que nos ocupa que:

> " Según la norma antes citada (artículo 3 de la ley 57 de 1946), de ser necesario decretar una expropiación extraordinaria el Órgano Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación y, aún cuando el expropiado y el Ejecutivo no hubiesen llegado a un acuerdo sobre el monto de la indemnización, el gobierno estaba facultado para proceder a ocupar el bien expropiado, con la obligación de entablar un juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización. Si tomamos en consideración que al no haber perdido vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 se colige, con toda claridad, que había que tomarlo en consideración al momento de expedir el decreto de expropiación impugnado en el presente demanda.
> ...
> Ahora bien, teniendo presentes los conceptos y lineamientos que se han vertido con relación a las clases de expropiación, y una vez tomado en consideración que mediante el acto impugnado se decretó una expropiación extraordinaria, no existe duda alguna de que el Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupación inmediata del

terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo que decretara dicha expropiación. Lo que no podía el Ejecutivo hacer era el fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como lo hizo el artículo 4 del decreto impugnado. Esto quiere decir, que, efectivamente, el Ejecutivo podía ordenar la expropiación de la finca Nº 45,700, pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este punto entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso judicial con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización.

Ahora bien, como existe suficiente prueba en el proceso de que el Ejecutivo no promovió el correspondiente juicio para que un Juez fijara el monto de la indemnización, sino que por el contrario, fijó unilateralmente la suma de la indemnización, se evidencia claramente la violación de la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 31 de la Constitución vigente."

Los [illegible] en el caso presente y ante el contenido de la Nueva Carta y de la jurisprudencia sentada por esta Corporación, el Pleno estima necesario reiterar los conceptos ya establecidos la vez que nos encontramos en presencia de un hecho ilícito en donde se registra -tal como manifiesto la señora Procuradora- la violación del artículo 31 -ahora 30- de la Constitución Nacional, así como el artículo 17, de contenido programático, cuya infracción se registra en los casos en que se comprueben otras violaciones constitucionales.

El desconocimiento por parte del Órgano Ejecutivo de lo normado en el artículo 3ro. de la ley 57 del 30 de septiembre

de 1946, que en su último párrafo señalaba "...Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, **efectuarán los pagos en los términos** del convenio **o sentencia**, según proceda..."(lo resaltado es nuestro), conlleva la infracción del principio del debido proceso establecido en el artículo 31 de la Constitución de 1972, pues el monto de la indemnización por la expropiación del inmueble de propiedad de la señora EVANGELINA AYALA DE PONCE debió fijarse a través de una sentencia de tribunal competente, previo proceso judicial.

De modo pues, que los artículos 4to. y 6to. del Decreto N°1 de 2 de enero de 1974 son violatorios del contenido de los artículos 31 y 17 de la Constitución Nacional de 1972 y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema, PLENO,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 4to. y 6to. del Decreto N°1 de 2 de enero de 1974, mediante el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la Finca N° 38263 inscrita en el Registro Público, al Folio 396, Tomo 937, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de EVANGELINA AYALA DE PONCE.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MGDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA.

MGDO. ELIGIO A. SALAS
(Con salvamento de voto)

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO. JORGE FABREGA P.

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. JORGE FEDERICO LEE

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

N°410.96 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el Lcdo. GABRIEL MARTINEZ GARCES, en representación del señor MARCO AURELIO PONCE AYALA, contra los artículos 4 y 6 del Decreto N°1 de 2 de enero de 1974.
Magistrado Ponente: Humberto A. Collado

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS

Como lo he hecho en procesos anteriores, similares en sus notas esenciales a lo que se debate en este caso y por disentir del criterio de la mayoría, véome obligado a salvar el voto (véase salvamento de voto de los magistrados ELIGIO A. SALAS y RAFAEL A. GONZALEZ en la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado JORGE M. AGUILERA, en representación de BITEL E. AGUILERA contra los artículos 4 y 6 del Decreto de Gabinete de 30 de mayo de 1969. Sentencia de 8 de agosto de 1996 -Reg. Jud., págs. 122-127).

En mi opinión, contrario a lo que considera la mayoría del Pleno, lo que se demanda en este caso carece de rango

constitucional por tratarse de un conflicto que gira en torno al precio fijado por el Estado sobre un bien expropiado, en virtud -según lo sostiene la propia mayoría- de que el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 no fue tomado en consideración al momento de expedir el decreto de expropiación impugnado en la demanda.

Así mismo, es obvio que el demandante, en su condición de propietario del bien expropiado, pudo haber recurrido a los tribunales de justicia en procura de una reparación si, como ahora reclama, le fue pagado un precio injusto por la cosa expropiada. Sin embargo, no lo hizo y no ha sido hasta después de más de 20 años que presenta una demanda de inconstitucionalidad para reclamar, por una vía que no es la que corresponde emplear, el reconocimiento de intereses, derechos e indemnizaciones que debieron ser planteados mediante acciones de otra naturaleza.

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

MAG. ELIGIO A. SALAS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General-

ENTRADA 1031-95
FALLO DEL 29 DE JULIO DE 1999

ENTRADA: 1031-95
MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T.
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIPE C. RANGEL FREDERICKSON CONTRA LA RESOLUCION Nº 13, 004-86 DE 1º DE OCTUBRE DE 1986, DICTADA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ARTICULOS 45 Y 49 C DE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
REPARTIDO EL 12 DE DICIEMBRE DE 1995

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

V I S T O S:

El Licenciado **FELIPE RANGEL FREDERICKSON**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución Nº 13,004-86 de 1º de octubre de 1986, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que suspendió los efectos de las Resoluciones 6134-[illegible] de 3 de enero de 1976 y 6613-76 de 20 de julio de 1976, mediante las cuales se reconoció pensión por invalidez con carácter definitivo en favor del demandante, y contra los artículos 45 y 49 C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

A juicio del demandante, la Resolución y los artículos impugnados violentan los artículos 60, 67, 17, 16, 19, 70, 75, 105 y 109 de la Constitución Nacional y señala como concepto de la infracción lo siguiente:

" Son violatorios de las garantías

fundamentales que consagra el artículo 60 y por ende 67, 70, 75, 105 y 109 de la Constitución Política, coarta el principio de libertad de trabajo como derecho de trabajo propiamente tal que debe garantizar, concebido en nuestro Estatuto Fundamental con prohibición categorica(sic) a los pensionados ya sea por vejez e invalidez(sic) de la Caja del Seguro Social como a todos los servidores públicos que reciben prestaciones sociales quietas a Fondo Complementario, a que realicen trabajo alguno por cuenta de terceros.

La exclusiva expresion que menciona la Resolución 13,004-78 de 1º de octubre de 1986 dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social 'que se ha comprobado que el señor FELIPE CAMILO RANGEL FREDERICKSON, está trabajando y percibiendo salarios superiores al tercio de la renumeración (sic) que percibía' y la que menciona en su segundo parráfo(sic) del artículo 49C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social 'los asegurados en goce de pensión por invalidez(sic) podrán trabajar cuando se encuentren en periodo de rehabilitación por autorización de la Comisión de Prestaciones'; textualmente constituye una prohibición(sic) absoluta(sic) (erga omnes) que no sólo veda la actividad de trabajo (derecho y deber) sino que también rompe con el regimen(sic) de garantías jurídicas de las libertades y del **PRINCIPIO INDUBIS PRO ASEGURADO Y TRABAJADOR.** Es elemental que las GARANTIAS FUNDAMENTALES PUEDEN REGLAMENTARSE PERO NO PROHIBIRSE.

...

... Inclusive el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, como la Resolución Nº 13,004-78 de 1º de octubre de 1986, rebasa todo principio, normas de trabajo y salario, cuando faculta la disminución del monto de la pensión en suma igual a que recibe (el pensionado) o haya recibido en concepto de slario por cuenta de terceros, y más, que fuera de hacer los ajustes pertinentes, resarcirse de las cantidades que hayan sido pagadas en exceso. La violación que aquí se hace mas(sic) flagrante, porque se dispone de parte de un salario, producto precisamente del trabajo del ciudadano. La medida no puede justificarse frente al cotejo de los principios contemplados en nuestra

Carta Fundamental del Trabajo y la Seguridad Social en sus artículos 60, 61, 67, 70, 74, 75, 105, 106, 108, 109 y 110 de la Constitución Política.

Es obvio, entonces que la Resolución administrativa, como los artículos 45, 49 C de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, impugnados no resisten una confrontación constitucional,,(sic) dada la gravedad del vicio que engendra, lesivo a una garantía, un derecho y un deber, considerada por los artículos 60, 67, 74 y 75 de la Constitución Política de la República de Panamá, como mínimo(sic) a favor de los trabajadores.

En cuanto(sic) a los artículos 105, 109 y 110 de la Constitución Política de la Nación, éstos son violados por la Resolución N° 13,004-86 de 1º de octubre de 1986 y los artículos 45 y 49C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo anteriormente expuesto y adicionalmente(sic) al Estado como su función social velar por la salud poblacional, puesto que los pensionados por invalidez(sic) tienen derecho no solamente a rehabilitar su salud, sino la obligación de conservarla, lo cual se entiende como el completo bienestar físico, mental y social; todos los [illegible], sin excepción alguna tienen [illegible] la autoridad de sus medios [illegible] de subsistencia en caso de [illegible] para trabajar o obtener [illegible] pensión. [illegible] sin(sic) limitaciones de su salario, salvo las establecidas por las Leyes Fiscales y laborales además constitucionales, como son el pago de los impuestos, contribución a la seguridad social, seguro educativo, fondo complementario, vivienda pensión alimenticia y embargos judiciales.

En la actualidad el pensionado por vejez normal, vejez anticipada e invalidez(sic), se encuentran en peor estado económico que las personas no pensionadas, sin poder obtener las condiciones necesarias para una existencia decorosa, por la galopante alza del costo de la vida en todos sus aspectos, por lo que al limitarse al pensionado por invalidez(sic) tener que obtener permiso o autorización para trabajar, se limita el derecho que consagran los artículos 60, 61, 67, 70, 74, 75, 105, 106, 108, 109 y 110 de la Constitución Política de Panamá."

Corrido el traslado a la señora Procuradora de la Administración, ésta opinó, en la Vista correspondiente, que no se produce la inconstitucionalidad alegada por el demandante, por las siguientes razones:

> "...El engranaje administrativo gubernamental exige para su funcionamiento, de un número plural de personas que ejecuten una serie de actos tendientes a lograr los objetivos de la Administración Pública, en general. Es allí donde el Estado puede procurar a la ciudadanía puestos de trabajo para que se desempeñen, de acuerdo a su capacidad, conocimientos y destrezas que le permita subsistir decorosamente.
>
> Sin embargo, no en todos los casos el Estado logra satisfacer las necesidades de empleo, por diversas causas conocidas, por lo que depende de su política económica, como una forma de abrir nuevas plazas laborales, para cumplir con su obligación constitucional.
>
> Pese a ser una obligación constitucional del Estado, la misma no constituye una medida individualizada de imperativo cumplimiento dirigida a cada uno de los asociados, porque estas normas constitucionales son disposiciones programáticas que carecen de valor normativo.
>
> ...
>
> Entre las normas de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se encuentran las que regulan las pensiones por invalidez, como una forma de subsidio que provee el Estado, a quienes no puedan continuar laborando, por razón de una enfermedad, alteración mental o física que lo deje incapacitado para ello.
>
> Por consiguiente, el hecho que una persona esté incapacitada para continuar laborando, no es por causa de una disposición jurídica que se lo impida, ni mucho menos, por un deseo de la institución de Seguridad Social, sino porque sus propias capacidades así se lo impiden. Nótese que el artículo 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, permite a quienes estén gozando de pensión de invalidez, poder continuar trabajando, cuando se encuentren en

período de rehabilitación, lo cual implica una recuperación parcial o total de las capacidades, de forma tal, que el incapacitado pueda reincorporarse a las actividades laborales que le permitan acceder a un salario, que le significará un ingreso para vivir decorosamente.

Por tanto, el hecho que un inválido perciba una pensión de invalidez, no es razón, para afirmar que se le esté negando un derecho constitucional de trabajar (artículo 60), o que ello implique una penuria, disminución actividades y retardo de derechos reconocidos a su favor (artículo 67); o que se le esté despidiendo con causa injustificada (artículo 70); o que se le estén negando sus derechos sindicales, como trabajador (artículo 75); o que el Estado le esté negando el derecho a la salud (artículo 105); o que no se le estén proporcionando los medios económicos de subsistencia (artículo 109); sino al contrario, ya que al otorgarse el beneficio de la Pensión de Invalidez, las autoridades relacionadas con la seguridad social están protegiendo al ciudadano.

En efecto, la propia pensión de invalidez, procura al inválido un ingreso económico, tendiente a satisfacer sus necesidades básicas. Sobre [illegible] que la pensión de invalidez, no [illegible] el cese por [illegible] de los ingresos económicos [illegible] que tenía el trabajador [illegible], en el estado de ciudadano [illegible] activo, porque su [illegible] de vida ha cambiado; sin embargo, ello no debe interpretarse como una disminución de los derechos [illegible] en las [illegible] por la parte actora, [illegible] los artículos 17, 18 y 19 que establecen los fines para los que han sido instituidas las autoridades públicas; los límites de los derechos y deberes de los funcionarios y los particulares; y la igualdad ante la Ley de los asociados.

Siendo ello así, a nuestro juicio, los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no vulneran los artículos 17, 18, 19, 60, 67, 70, 75, 105, 109, ni algún otro de la Constitución Política.

En cuanto a la Resolución Nº 19,004-96, la misma tampoco es violatoria de las normas constitucionales mencionadas, porque la pensión de invalidez pierde su finalidad y su sentido lógico-jurídico,

desde el momento que la persona es capaz de procurarse, por sí misma, a través de su trabajo, la forma de percibir ingresos económicos, suficientes para llevar un nivel de vida aceptable; por lo que es perfectamente viable y -en derecho- la medida de suspender los efectos de las Resoluciones que reconocían una pensión de invalidez."

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra la Resolución Nº 13,004-86 de 1º de octubre de 1986, mediante la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social suspendió los efectos de dos resoluciones del año 1978 que reconocían en favor de FELIPE RANGEL FREDERICKSON una pensión de invalidez definitiva; y contra los artículos 46 y 49-F de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

" Panamá, 1 de octubre de 1986
COMISION DE PRESTACIONES(SIC)
RESOLUCION Nº 13004-86

CONSIDERANDO:
Que mediante Resoluciones 5134-77 de 3 de enero de 1978 y 6613-78 de 20 de junio de 1978, esta Comisión, reconoció al señor FELIPE CAMILO RANGEL FREDERICKSON, seguro social 61-2678, una pensión de invalidez, por el monto actual de B/.198.57 por el término Vitalicio.

Que el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establece que: 'Se considerará invalido(sic) para efectos de este seguro, el asegurado que a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y

formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes'.

Que se efectuó una investigación y se ha comprobado que el señor FELIPE CAMILO RANGEL [illegible], está trabajando y percibiendo salarios superiores al tercio de la remuneración que percibía.

Que la Comisión de Prestaciones, en su sesión celebrada el 1 de octubre de 1986, en base a lo arriba expuesto,

RESUELVE:

SUSPENDER a partir del 18 de noviembre de 1987, los efectos de las Resoluciones Número [illegible] de 3 de enero de 1978 y [illegible] de [illegible] de junio de 1978, en la [illegible] al señor FELIPE CAMILO RANGEL [illegible], seguro social [illegible], una pensión por el riesgo de Invalidez por el monto actual de B/ [illegible].

El interesado podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Comisión de Prestaciones y el de apelación ante la Junta Directiva. [illegible] dentro de los [illegible] días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución.

Fundamento: Ley [illegible] de 14 de 1954, Decreto Ley [illegible] de 1962, Decreto de Gabinete [illegible] de 1969, Decreto de Gabinete [illegible], Ley [illegible] de [illegible] y Ley [illegible] de [illegible].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[illegible] Presidente de la Junta

[illegible] Secretario de la Junta

[illegible] Juventud, Participación, Desarrollo y Paz

AÑO INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD"

Los artículos 45 y 46-1 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social demandados mediante la presente acción, son del tenor siguiente:

"Artículo 45. Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado

que a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes".

"Artículo 49-C. Los asegurados en goce de pensión de invalidez podrán trabajar cuando se encuentren en período de rehabilitación por autorización de la Comisión de Prestaciones."

Afirma el demandante que la resolución transcrita vulnera el principio de libertad de trabajo contenido en el artículo 60 de la Constitución Política y por ende los artículos 67, 70, 75, 105 y 109 de dicho estatuto fundamental, al establecer la prohibición categórica para los pensionados por vejez o invalidez de la Caja de Seguro Social, a que realicen trabajo alguno por cuenta de terceros. Asimismo, sostiene que la resolución impugnada y los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social infringen el contenido del artículo 17 de la Carta Fundamental por cuanto "deja desprotegida la vida y bienes del asegurado, además inseguros sus derechos"; el artículo 18 constitucional, porque la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no dispone sanción alguna para la infracción del artículo 49-C, de modo que la Comisión de Prestaciones se extralimitó en sus funciones y omitió el ejercicio de las mismas; y el artículo 19 de la Constitución Política "desde el momento en suspende(sic) los derechos del pensionado por invalidez(sic) definitiva, incurre en fueros, privilegios personales y discriminación por razones de ideas

políticas, por no pertenecer mi persona como pensionado por invalidez(sic) a ningún partido político(sic)".

En primer lugar, en lo referente a la supuesta violación de éstas últimas disposiciones constitucionales -artículos 17, 18 y 19-, la Corte coincide con la Procuradora en cuanto a que ni la Resolución que suspendió los efectos de la pensión por invalidez concedida al demandante ni los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, las infringen en modo alguno.

Estas normas constitucionales se refieren a los fines para los cuales se instituyen las autoridades públicas (artículo 17); los límites de los derechos y deberes de los funcionarios y los particulares (artículo 18); y la igualdad de los ciudadanos ante la Ley (artículo 19), disposiciones éstas que en modo alguno se vulneran con la dictación de la Resolución N° 19, 04-00, pues ella obedeció al hecho de que el beneficiario de la pensión de invalidez otorgada se encontraba "trabajando y percibiendo salarios superiores al tercio de la remuneración que percibía", con lo cual quedaba excluido del supuesto del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que indica que los inválidos son aquellos que "...a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía...".

A la fecha en que se dictó la resolución acusada, ya el señor RANGEL no tenía la calidad de inválido pues, conforme a Nota suscrita por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio

de Trabajo y Bienestar Social el 21 de julio de 1993 (f.14), él "laboró en este Ministerio desde el dia 1 de octubre de 1985 hasta el 1 de octubre de 1986" ejerciendo las "funciones de Coordinador de Juntas de Conciliación y Decisión en Chiriquí con un sueldo mensual de B/ 620.00...". Por ello no es posible concluir que la Resolución Nº 13,004-86 infringe las garantías de los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, por cuanto, al proferirla, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, no se extralimitó en sus funciones sino que aplicó lo dispuesto en el artículo 45 y concordantes de la Ley Orgánica de dicha institución; no faltó a los fines para los cuales se han instituido las autoridades públicas y no discriminó al señor RANGEL por razones políticas como él afirma, pues lo que hizo la Comisión de Prestaciones -como ya hemos indicado- fue aplicar la ley al caso concreto de ese pensionado. Por otro lado, los señalamientos que hace respecto a que personas adeptas a partidos políticos trabajan en la Caja de Seguro Social y siguen percibiendo pensiones de invalidez o de vejez, no fueron probados por el actor.

En cuanto a la supuesta infracción de los mencionados artículos 17, 18 y 19 de nuestra Carta Fundamental por parte de los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, advierte esta Corporación que el primero de dichos preceptos legales define lo que debe entenderse por persona inválida para efectos del Seguro Social y el segundo indica que aquellos asegurados que se encuentren gozando de pensión de invalidez, podran trabajar cuando estén en período de rehabilitación por autorización de la Comisión de

Prestaciones. En ese orden se observa que ninguna de éstas disposiciones infringe el precepto que se refiere a los fines para los cuales se instituyen las autoridades públicas (artículo 17); los límites de los derechos y deberes de los funcionarios y los particulares (artículo 18); y la igualdad de los asociados ante la Ley (artículo 19). Muy por el contrario, al promulgar los artículos 48 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, precisamente las autoridades están cumpliendo con los fines para los cuales han sido instituidas, en este caso, para garantizar la salud y el bienestar de los asociados. Tampoco se están excediendo los límites de los derechos y deberes de los funcionarios, pues simplemente se define y se regula lo concerniente a la pensión de invalidez y el permiso para trabajar que les puede otorgar la Comisión de Prestaciones a los pensionados por este riesgo; precisamente, se establece legalmente los deberes y derechos que tiene esta Comisión para otorgar dichos permisos. No se establece en los artículos 48 y 49-C, discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, religión, sexo o ideas políticas, sino que se regula lo relacionado con las pensiones por invalidez y define quienes son los invalidos para esos efectos, así como el trámite que deben seguir para trabajar mientras se encuentran en etapa de rehabilitación.

Por otro lado, la Corte comparte el criterio de la Procuradora en cuanto a que no se ha verificado la supuesta infracción por parte de la Resolución Nº 13,004-86 de los artículos 60, 67, 70 y 75 de la Constitución Política, pues con la dictación de dicha resolución, no se está vulnerando la garantía del trabajo ni está incumpliendo el Estado con su

deber de promover el pleno empleo (artículo 60), sino cancelando un beneficio de pensión de invalidez en favor de un asegurado que ya no lo necesitaba porque estaba en condiciones de procurarse sus propios ingresos con su trabajo. Tampoco se puede afirmar que con la Resolución impugnada se infringe el artículo 67 constitucional, pues éste se refiere a estipulaciones que se expresen en "convenios de trabajo o en otro pacto cualquiera", situación que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, pues no estamos en presencia de contrato alguno y mucho menos que implique disminución, renuncia, adulteración o dejación de derechos laborales. Mucho menos puede decirse que se vulneran los artículos 70 y 75 de la Carta Fundamental con la resolución acusada de inconstitucional, pues éstos dicen relación con la prohibición de despedir a un trabajador sin justa causa y las garantías mínimas reconocidas a favor de éstos, lo cual nada tiene que ver con la situación contemplada en la resolución que nos ocupa, pues ésta no está despidiendo a nadie ni desconociendo derechos mínimos en favor de ningún trabajador.

Similar situación ocurre con los artículos 45 y 49-C de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que no contravienen en ningún sentido los artículos 60, 67, 70 y 75 de la Constitución Política, por cuanto los primeros se refieren a las pensiones de invalidez que otorga la Caja de Seguro Social por razones de salud y los segundos se refieren a las garantías constitucionales del derecho al trabajo, por lo que no guardan relación los unos con los otros. En ese sentido, este Pleno se pronunció, respectivamente, en fallo de 25 de enero de 1984 sobre las infracciones de los artículos 60

y 70 y en fallo de 5 de septiembre de 1997 respecto al artículo 67 de la Carta Fundamental:

> "Los artículos 69 y 70 del texto constitucional son normas que responden a la intención del constituyente de garantizar el derecho al trabajo y a la estabilidad del mismo. Ahora bien, el artículo 69 va dirigido a establecer el derecho al trabajo y pone además la obligación que el Estado tiene de elaborar políticas económicas encaminadas a proveer el pleno empleo y a asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.
>
> Por su parte, el artículo 70 del texto constitucional establece el principio de estabilidad en materia laboral y reserva a la ley el señalamiento de las causas justas de despido, excepciones o indemnizaciones.
>
> ... el acto atacado no es violatorio de lo dispuesto por las normas en cuestión, toda vez que las materias contenidas en las mismas no tienen relación con el acto que se acusa de inconstitucionalidad en la presente acción."

> " El Pleno de la Corte coincide con lo expuesto por la señora Procuradora de la Administración, en el sentido de que el artículo 67 ibidem, no es pertinente al caso, pues, alude a la nulidad de cualquier estipulación convencional que implique cercenar, disminución, alteración o dejación de derechos reconocidos a favor del trabajador, mientras que el artículo 67 del Código de Trabajo se refiere a situaciones concretas señaladas expresamente en la ley. Es decir, que este artículo no constituye una estipulación convencional o contractual que afecte derechos reconocidos a favor del trabajador, sino que, por el contrario, es un precepto normativo dictado en desarrollo del ordenamiento constitucional. Por estos motivos, el Pleno desestima el primero de los cargos."

Con relación a la supuesta transgresión de los artículos 105 y 109 de la Constitución Nacional, tenemos que, en primer

lugar, la Resolución Nº 13,004-86 de 1º de octubre de 1986 no los infringe en ningún sentido, sino que se limita a suspender los beneficios de una pensión de invalidez otorgada conforme a dichas disposiciones constitucionales y a las legales pertinentes, por cuanto el beneficiario ya podía procurarse sus propios medios de subsistencia; es decir, que la Caja de Seguro Social, en cumplimiento de los artículos 105 y 109 constitucionales, otorgó una pensión de invalidez por el tiempo en que dicho asegurado estuvo imposibilitado de procurarse "sus medios económicos de subsistencia" por razón de "incapacidad para trabajar", pero una vez superados dichos impedimentos, lo consecuente era suspender el beneficio para brindarlo a otro asegurado que sí lo necesitara.

Mal puede entonces afirmarse que los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social quebrantan los artículos 105 y 109 constitucionales, cuando precisamente los reglamentan en todo lo concerniente al deber del Estado de velar por la salud de la población, su promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación, así como al aseguramiento de los medios económicos de subsistencia de los individuos en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Con respecto al artículo 105 de la Constitución Política, esta Corporación señaló en fallo de 26 de septiembre de 1997:

> " En cuanto a las normas constitucionales que se estiman como infringidas, los artículos 105 y 17 de la Constitución, se observa que consagran directrices generales de carácter programático, pues establecen el marco dentro del cual deben quedar sujetos en su actuación los funcionarios. Sin embargo, la primera norma en comento es un poco más específica pues precisa el derecho social

a favor de la comunidad por el cual debe velar el Estado, que es, para el caso que nos ocupa, la protección y conservación de la salud."

Ante tales circunstancias, el Pleno concluye que la Resolución Nº 13,004-96 de 1º de octubre de 1986, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y los artículos 484 y 4[illegible] de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no vulneran el contenido de los artículos 17, 18, 19, 40, 47, 70, 73, 105, 109 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema, PLENO,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** la Resolución Nº 13,004-96 de 1º de octubre de 1986, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, [illegible] 484 y 4[illegible] de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO I.

MGDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA.

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO. JORGE FÁBREGA P.

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. JORGE FEDERICO LEE

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, notifico por este medio al público en general que yo, **NORMA QUESADA DE CHAVOYA** con cedula de identidad personal 8-78-986 he vendido el establecimiento denominado restaurante **LOS CHAVOYA,** ubicado en la calle 59 de la urbanización Obarrio, Ciudad de Panamá al señor **RICARDO ERNESTO MIROMENDEZ** con cédula de identidad personal numero 8-199-1496

L-460-920-79
Tercera publicación

AVISO

Se le comunica al público en general la cancelación de la Licencia Comercial Nº 17850, para constituirla en Persona Jurídica en base a la razón social **RELIBET, S.A.**

L-460-799-66
Segunda publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, he comprado a la Sociedad **CYBER COMPUTER, S.A.,** registrada en el registro publico, con el Ruc. 52663-187-325474, el establecimiento comercial denominado **PROJECT & COMPUTER,** ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro, Edif. Villa Gloriela, Local Nº 4, Corregimiento de Bethania.
Panamá, 07 de enero de 2000.

HELENA MIRIAM CHU YU
Cedula Nº 8-422-778
L-461-052-96
Primera publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, he comprado al señor **MOCK WEI GUANG,** varon, mayor de edad, portador de la cedula de identidad personal Nº E-8-49434, el establecimiento comercial denominado **CASA DE LA FIESTA,** ubicado en Nuevo Arraiján, Vista Alegre, Calle Principal, Casa Nº 3205, Corregimiento de Arraiján.

CHI MING (USUAL)
ZHU ZI MING CHU
Cedula Nº E-8-65240
L-461-053-31
Primera publicación

AVISO
DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Publica Nº 263 de 12 de enero de 2000, de la Notaria Novena del Circuito e inscrita en la Seccion de Micropelicula Mercantil del Registro Publico, a la ficha 216326, documento 65648, el 17 de enero de 2000, ha sido disuelta la sociedad **COMMERCIAL CORP.**
Panamá, 19 de enero de 2000.
L-461-051-19
Unica publicación

AVISO
DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Publica Nº 187 de 7 de enero de 2000, de la Notaria Novena del Circuito e inscrita en la Seccion de Micropelicula Mercantil del Registro Publico, a la ficha 265932, Documento 65310, el 17 de enero de 2000, ha sido disuelta la sociedad **ASIAN IMPORTS INC.**
Panamá, 19 de enero de 2000
L-461-051-19
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO
EMPLAZATORIO Nº 31

La Juez Primera Seccional de Familia de Chiriquí, por medio del presente edicto

EMPLAZA:

A todos aquellos que crean tener derecho a intervenir, a fin que por sí o por medio de Apoderado Judicial comparezcan ante este Tribunal, a estar en derecho en el PROCESO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR propuesto por **ALBA ARCIA MARTINEZ DE DE GRACIA** contra **AURELIO DE GRACIA MORALES.**

Los bienes sobre los cuales se solicita la constitución de patrimonio son:

a. Finca Nº 31831, inscrita en el Rollo Complementario 13119, Documento 3, Código 4501 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí ubicada en el Corregimiento Cabecera del Distrito de David, de la Provincia de Chiriquí, segun plano Nº 406-12671 en el cual existe una vivienda de tres (3) recámaras, baño piso de cemento, techo de zinc y cualquier otro bien inmueble que se encuentre inscrito en el registro publico a nombre de **AURELIO DE GRACIA MORALES.**

Se advierte a los emplazados que si no comparecen al Proceso despues de la ultima publicacion de este edicto en un Diario de la localidad se continuara con la tramitacion del presente proceso.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en un lugar visible de la Secretaria del Tribunal, hoy nueve -9- de DICIEMBRE de mil novecientos noventa y nueve -1999- y copia autenticada del mismo, se pone a disposición de la parte actora para su respectiva publicacion en un periodico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial.

David, 9 de DICIEMBRE de 1999

LICDA. KATHIA LORENA BEDOYA GONZALEZ
JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE CHIRIQUI
LIC. PABLO ERNESTO DIEZ SERRANO
SECRETARIO INTERINO

L-461-090-96
Unica publicacion

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5 PANAMA OESTE
EDICTO Nº 247-DIRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER

Que el señor (a)

VICTORIA ARANCIBIA GALLARDO vecino(a) de Las Lajas, Corregimiento de ——— Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal N° 8-88-934, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-5-298-97, según plano aprobado N° 804-07-14139, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 939.41 M2, que forma parte de la finca 24867, inscrita al tomo 607, folio 284, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Lajas, Corregimiento de Las Lajas, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Victoria Arancibia Gallardo.
SUR: Terreno de Abel Lasso Arancibia.
ESTE: Terreno de Abel Lasso Arancibia.
OESTE: Terreno de Dalys Guzmán Ortega.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de La Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 30 días del mes de agosto de 1999.

MARGARITA MERCADO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC TORRES
C.I. 2-91-467
Funcionario Sustanciador
L-481-067-97
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 9
PANAMÁ OESTE
EDICTO N° 342-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá Oeste,

HACE SABER

Que el señor(a) **EFRAIN ARQUIMEDES MONTENEGRO GONZALEZ**, [illegible] Corregimiento de Rio Hato, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, portador(a) de la cédula de identidad personal [illegible] ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-5-381-98 [illegible] 14033, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 2 HAS+0221.38 M2, ubicada en Mandinga, Corregimiento de Rio Hato, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de María Vega.
SUR: Carretera de tierra hacia Mandinga y a Sora.
ESTE: Terreno de Carlos Bello Vega.
OESTE: Río Las Damas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar [illegible] de este despacho [illegible] Alcaldía del Distrito de Chame, en el Corregimiento de Rio Hato, [illegible] Distrito de Chame, [illegible] artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto [illegible] Dado en Capira, a los [illegible] días del mes de [illegible] de 1999.

MARITZA MORAN G.
Secretaria Ad-Hoc
RAÚL GONZÁLEZ
Funcionario Sustanciador
L-481-067-49
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 9
PANAMÁ OESTE
EDICTO N° 343-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá Oeste,

HACE SABER

Que el señor(a) **EFRAIN ARQUIMEDES MONTENEGRO GONZALEZ**, [illegible] de [illegible] Corregimiento de Rio Hato, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, portador(a) de la cédula de identidad personal [illegible] ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-5-381-98 [illegible] 14033, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 2 HAS+0221.38 M2, ubicada en Mandinga, Corregimiento de Rio Hato, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Las Damas.
SUR: [illegible]
ESTE: Río Las Damas.
OESTE: Terreno de [illegible]

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame, en el Corregimiento de Rio Hato, [illegible] artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto [illegible] Dado en Capira, a los [illegible] días del mes de [illegible] de 1999.

RAÚL GONZÁLEZ
Funcionario Sustanciador
L-481-067-49
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 9
PANAMÁ OESTE
EDICTO N° 344-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá Oeste,

HACE SABER

Que el señor(a) **AURELIO GABRIEL PITTERSON**, [illegible] de Bijagual, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador(a) de la cédula de identidad personal N° [illegible] ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-[illegible]-98, según plano aprobado N° [illegible] la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de [illegible] comprendida dentro de la finca 148, tomo 13, [illegible] propiedad de MODA, con una superficie de [illegible] Has + [illegible] M2, ubicada en [illegible] Corregimiento de [illegible], Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Resto de la finca 148 sin ocupar.
SUR: [illegible]
ESTE: Resto de la finca 148 sin ocupar.
OESTE: Resto de la finca 148 sin ocupar.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de [illegible] copias

---

REFORMA AGRARIA
REGIÓN 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-179-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Bocas del Toro, al público,

HACE SABER

Que el señor(a) **AURELIO GABRIEL PITTERSON**, [illegible] de Bijagual, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador(a) de la cédula de identidad personal N° [illegible] ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-[illegible]-98, según plano aprobado N° [illegible] la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de [illegible] comprendida dentro de la finca 148, tomo 13, [illegible] propiedad de MODA, con una superficie de [illegible] Has + [illegible] M2, ubicada en [illegible] Corregimiento de [illegible], Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Resto de la finca 148 sin ocupar.
SUR: [illegible]
ESTE: Resto de la finca 148 sin ocupar.
OESTE: Resto de la finca 148 sin ocupar.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de [illegible] copias

del mismo se entregarán a interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Changuinola, a los 5 días del mes de enero de 2000.

DAMARIS RICHARD
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario Sustanciador

L-028-666
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 1-B
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-180-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Bocas del Toro, al público

HACE SABER

Que el señor(a) **ELVIA MENESES DE MORENO**, vecino(a) de Barriada el Mayor, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador(a) de la cédula de identidad personal N° 1-27-377, ha solicitado a esta Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-028-98, según plano aprobado N° 102-01-1347, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional, adjudicable, con una superficie de 0 has + 2220 mts 2, ubicada en el área de Finca 4, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle hacia Almirante.
SUR: Resto de la finca, ocupado por Aurelio Emerson.
ESTE: Resto de la finca 148, sin ocupar.
OESTE: Resto de la finca, sin ocupar.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho y en la Alcaldía de Distrito de Changuinola y en la Corregiduría de Changuinola, y copias de ello se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Changuinola, a los 5 días del mes de enero de 2000.

DAMARIS RICHARD
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario Sustanciador

L-028-667
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 1-B
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-184-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Bocas del Toro, al público

HACE SABER

Que el señor(a) **MIRSA GUTIERREZ (ALCONTRANSA)**, vecino(a) de Chiriquí Grande, Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, portador(a) de la cédula de identidad personal N° 1-28-498, ha solicitado a esta Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-031-98, según plano aprobado N° 102-01-1071, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional, adjudicable, con una superficie de 13 has + 8717 m2 + 1000 m2, ubicada en Chiriquí Grande, Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupado por Orlando Reyland.
SUR: Terrenos nacionales ocupado por Benito Robinson Narciso Montezuma, Juan Rasgo, Daniel Montezuma.
ESTE: Terrenos nacionales ocupado por Julio Cadiz.
OESTE: Terrenos nacionales por Virgilio Lopez, Florbela Lopez, Rafael Escalante.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho y en la Alcaldía del Distrito de Changuinola y en la Corregiduría de Almirante, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Changuinola, a los 5 días del mes de enero de 2000.

ADAIRO ETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario Sustanciador

L-028-621
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 1-B
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-196-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Bocas del Toro, al público

HACE SABER

Que el señor(a) **FELIPE CABALLERO SERRACIN**, vecino(a) de Changuinola, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador(a) de la cédula de identidad personal N° 1-23-321, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-052-99, según plano aprobado N° 101-01-1207, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional, con una superficie de superficie de 4 has + 1774.31 M2, ubicada en Agua Dulce, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupado por Santos Ortiz.
SUR: Plano de 101-01-1130 de Felipe Caballero + Abigail Galanto.
ESTE: Terrenos nacionales ocupado por Sebastián Martínez.
OESTE: Terrenos nacionales ocupado por Felipe Rasco.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía de Distrito de Changuinola y en la Corregiduría de Changuinola, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Changuinola, a los 5 días del mes de enero de 2000.

ADAIRO ETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario Sustanciador

L-028-677
Única Publicación R